

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR. UNIB.E

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

Trabajo de Titulación para la obtención del título
De Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**“ANÁLISIS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN
DE HECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS NOTARÍAS DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”.**

Autor: Efraín Oswaldo Baldeón Logroño

Director: Magister. Dr. José Luis Terán Suárez

Quito-Ecuador.

MARZO-2014

Yo, Magister. Dr. José Luis Terán Suarez, en calidad de Director del Trabajo de Titulación **“ANÁLISIS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN DE HECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS NOTARÍAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”**. Declaro que conozco al señor: Efraín Oswaldo Baldeón Logroño, como autor de la presente investigación.

Magister. Dr. José Luis Terán Suarez

CARTA DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación **“ANÁLISIS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE LA UNIÓN DE HECHO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS NOTARÍAS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”**. Así como el contenido, ideas, el análisis, conclusiones y propuesta(s) son de exclusiva responsabilidad personal, como autor(a) del presente trabajo de investigación.

Autorizo a la Universidad Iberoamericana del Ecuador (UNIB.E) para que haga de éste un documento disponible para su lectura o lo publique total o parcialmente, de considerarlo pertinente, según las normas y regulaciones de la Institución, citando la fuente.

Efraín Oswaldo Baldeón Logroño

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo de titulación primeramente me gustaría agradecerle a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR, por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional.

A mi director del trabajo de titulación, Magister. Dr. José Luís Terán Suárez por su acertada dirección, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

También me gustaría agradecer a mis profesores porque todos han aportado con sus vastos conocimientos, en toda mi carrera universitaria y así lograr mi objetivo anhelado, y poder servir de buena manera a la sociedad.

Son muchas las personas que han aportado con su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.

DEDICATORIA

Mi Dedicatoria va para el infinito creador por ser mi soporte fundamental, a mis siempre recordados y queridos padres, Blanca Olivia Logroño Pérez y Arnaldo Efraín Baldeón Barahona, porque me dieron la oportunidad de vivir, para aprender de su amor y sus nobles ejemplos, a mi familia por su interminable apoyo incondicional en todos estos años.

Efraín Oswaldo Baldeón Logroño

ÍNDICE	1
RESUMEN	3

CAPITULO I

1.1. INTRODUCCIÓN	5
1.2. JUSTIFICACIÓN	8
1.3 PLANTEAMIENTO Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3.1 Formulación del Planteamiento.....	11
1.3.2. Formulación de la pregunta de investigación:.....	13
1.4. OBJETIVOS	13
1.4.1 Objetivo general:.....	13
1.4.2. Objetivos específicos:	14

CAPITULO II

2.1. MARCO TEÓRICO	15
2.1.1Concepto.	15
2.1.2. Evolución Jurídica.....	18
2.1.3 Efectos de la Unión de Hecho.	21
2.2. METODOLOGÍA	23
2.2.1 Métodos a utilizar.....	23
2.2.2 Técnicas e instrumentos de la investigación.....	25
2.2.3. Diseño de la Investigación.	26
2.3. DEFINICIONES OPERACIONALES.....	26

CAPITULO III

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.	30
3.2 CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 115 QUE REGULA LA UNIÓN DE HECHO, , LEY NOTARIAL, LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.	32
3.2.1 Código Civil.....	32
3.2.2 Código de Procedimiento Civil.....	35
3.2.3 Ley 115 que regula las uniones de hecho.....	36

3.2.4 Ley Notarial.....	38
3.2.5 Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.....	38
3.3. PROCEDIMIENTO.....	41
3.3.1 Proceso Judicial.....	41
3.3.2. Proceso Notarial.	42
3.4. LAS UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO.....	43
3.4.1 Argentina	43
3.4.2 Colombia.....	45

CAPÍTULO IV

4.1. SITUACIÓN SOCIAL DEL LUGAR	49
4.1.1 Falta de Aplicación de los Trámites Notariales.	51
4.2. ANALISIS DE UN PROCESO SOBRE LA UNION DE HECHO.....	53
4.2.1 GACETA JUDICIAL N.- 9 SERIE XVIII.....	53
4.3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	61
4.4. ESTUDIO DEL ACTA DE SOLEMNIZACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO....	71
4.5. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO ENTRE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	72
4.6. ANÁLISIS DE UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	73

CAPITULO V

5.1. CONCLUSIONES	75
5.2. RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXO 1.....	81
ANEXO 2.....	87
ANEXO 3.....	92

RESUMEN

Análisis y Efectos Jurídicos de la Declaratoria de la Unión de Hecho con Perspectiva de Género en las Notarias Del Distrito Metropolitano de Quito, nace de la necesidad de establecer un claro entendimiento jurídico, sobre una concepción de equidad de género, con visión de igualdad que en ocasiones se ha visto vulnerado, es por lo cual la necesidad de un análisis jurídico a cabalidad sobre la materia.

La familia se constituye en la base principal de la sociedad, la misma que determina la forma del comportamiento colectivo. El Ecuador reconoce la conformación de la familia a través de dos instituciones que son el matrimonio y la unión de hecho, mismas que generan una serie de efectos jurídicos respecto a los derechos y obligaciones patrimoniales, entre otros.

La unión de hecho tiene varios años de existencia, sin embargo esta se consolida en un sistema de gran importancia a partir de la Constitución de 1998, ya que se confiere a esta formalización familiar el mismo nivel del matrimonio, estableciendo los mismos derechos y obligaciones.

Esto se mantendría sin cambios hasta la Constitución del 2008, creando no solo para la unión entre un hombre y una mujer, sino que establece que esta se constituye por la unión de dos personas, mismo que ha permitido establecer esta formalización entre personas del mismo sexo con perspectiva de género que establece este derecho Constitucional, generando en ocasiones conflicto e interponiendo recursos como Acciones de Protección.

La unión de hecho se la puede formalizar por dos vías que son la notarial y la judicial, sin embargo debido a la creciente aceptación poblacional por realizar una convivencia libre del vínculo matrimonial por distintas concepciones, se presentan numerosas causas dentro de la vía judicial para establecer la unión de hecho, lo cual genera un aglomeramiento procesal innecesario.

Es así que en el capítulo primero, se establece el desarrollo introductorio y justificación de la investigación determinando la situación problemática y los objetivos de esta investigación.

En el segundo capítulo, se procede a analizar el concepto y la evolución jurídica de la unión de hecho, así como los efectos que esta genera. Para finalizar con la determinación de la metodología a utilizarse.

El tercer capítulo, se determina la normativa que determina y reconoce la unión dentro de los aspectos Constitucionales, Legales a través del Código Civil y Procedimiento Civil, así como notariales, a través de la Ley Notarial e inclusive del Registro civil, para proseguir con el estudio procedimental a fin de establecer la vía más conveniente para la formalización de la unión de hecho.

En el cuarto capítulo, se diferencia la situación social de la unión de hecho aplicado en la ciudad de Quito, así como determinar las circunstancias por las cuales no se presenta la formalización de la unión de hecho a través de los notarios y se siguen presentando solicitudes a los juzgados, para culminar con el estudio de un proceso de declaratoria de unión de hecho.

En el capítulo final, realizo los análisis de los datos recolectados, a fin de determinar las conclusiones y recomendaciones finales del proceso de investigación.

Matrimonio, Unión de Hecho, Proceso, Constitución, Códigos, Derechos, Obligaciones, Patrimonio.

Este tenor pretende, Analizar la unión de hecho en el ámbito jurídico buscando contribuir en el mejoramiento de dicha institución jurídica, cuando un determinado género se vea impedido de gozar de dicha libertad.

CAPÍTULO I

Contiene el sustento y fundamento del trabajo, lo que permitirá reconocer el tema de la Unión de Hecho con la presentación de la justificación, problemática y de los objetivos damos inicio a la materia.

1.1. INTRODUCCIÓN

Desde el surgimiento de los seres humanos en la fase de la tierra, estos se han visto en la necesidad de agruparse y reproducirse a fin de lograr la prevalencia de la raza humana, es así como fueron surgiendo los primeros grupos sociales, y estableciéndose una estructura de unión entre los sexos opuestos.

Con la evolución de la sociedad humana, fue evolucionando conjuntamente las relaciones sociales estableciéndose parejas estables, mismas que han ido variando conforme a la sociedad establecida, pero estableciéndose una forma precaria de unión de hecho, sin reglas ni limitaciones, más que las de propiedad del uno sobre el otro, hasta que el mismo sentido de propiedad permite la expresión de unión de los seres surgiendo así el matrimonio, no como una institución sino como una forma de vida, es así como empieza a desarrollarse una unión de personas, dicha unión fue aprovechada por las entidades religiosas y surge así el matrimonio religioso, en el cual es Dios quien permite y consiente la unión de dos personas por amor.

El matrimonio dentro de la estructura civilista, nace en el Derecho Europeo, concretamente en Roma, y se lo define como “la unión de hombre y mujer en pleno

consorcio de su vida, y comunicación del derecho divino y humano”¹ y mismo que correspondía a los ciudadanos romanos, extendiéndose de manera casi universal dicha práctica, y aplicado por la mayoría de las personas.

Con el pasar de los años y al superar las percepciones sociales la unión de hecho, surge nuevamente como una concepción más actual, de convivencia, sin la necesidad de contraer matrimonio, “En algunos estados iberoamericanos, las uniones de hecho se originan por causas de naturaleza permanente o estructural, como manifestación del rechazo de las formas religiosas o civiles de una cultura diferente que se impone a ciertos sectores de la población”² y su regulación surge la necesidad de brindar una seguridad jurídica entre sus contrayentes, por lo que se lo establece dentro de la legislación civil, basándose en la estructura establecida por el Derecho Romano.

Es así como se lo incorpora dentro de nuestra legislación nacional, reconociendo a esta figura la categoría de Derecho Constitucional, pues al asegurar por parte del Estado a la familia como núcleo fundamental social, reconociéndola en todas sus formas, se reconoce a la unión de hecho como una formación familiar fuera del matrimonio, como lo establece el art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador ³ que establece a la unión de hecho de la siguiente manera:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y

¹ Betancourt Fernando. Derecho romano Clásico. 3ra edición. España. 2007

² Días M. José M, Hernández R. Gerardo, Lázaro G. Isabel, Sánchez-E. Luis. Las uniones de Hecho. Una Aproximación Plural. Edit. Gráficas Alberdi S.A. España. 1999

³ Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro oficial No. 449 de 20 de Octubre de 2008.

circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Encuadra esta declaratoria de que la unión de hecho se puede establecer con una relación estable y monogámica entre dos personas, que dio un giro radical para nuestra legislación nacional pues permite la formalización de esta unión entre personas correspondientes al mismo sexo. Lo cual otorga a esta unión de dos personas cualesquiera, los mismos derechos y obligaciones que, como, si se hubieran establecido un vínculo matrimonial, salvo el derecho de adopción que se establece por parejas de distinto sexo únicamente.

Partiendo de esto se encuentra esta unión desarrollada dentro del Código Civil Ecuatoriano, en donde establece las reglas mínimas para establecer la unión de hecho, así como los efectos jurídicos que esta genera. Sin embargo y pese a estas seguridades “no siempre el reconocimiento de eficacia jurídica a las uniones de hecho se inclina a la asimilación al matrimonio, sino que su equiparación suele obedecer a causas precisas presentes a una sociedad determinada”.⁴

En la actualidad se convierte en un acto generalmente practicado por las personas, pues cada vez más se deslindan del vínculo matrimonial para establecer únicamente una convivencia, por lo que es necesario brindar las seguridades jurídicas necesarias para que les permita desenvolver sus vidas sin más limitaciones que las estipuladas por las leyes y respeto de las normas, a fin de evitar cualquier tipo de abusos que pudieran surgir, por la no existencia del vínculo matrimonial.

⁴ Días M. José M, otros. Las uniones de Hecho. Una Aproximación Plural.

1.2. JUSTIFICACIÓN

Una de las razones que motiva desarrollar la presente investigación, es por el constante incremento de las familias que optan por la unión de hecho, dejando a un lado el matrimonio legal tal como establece el Código Civil Ecuatoriano, y sobre todo cuando la mayoría de dicha institución jurídica son empleadas en su mayoría por los jóvenes que atraviesan los 17 años de edad.

De la misma manera, lo concerniente a la repartición de bienes en el caso de separación proveniente de una familia de la unión de hecho, cuando éstas hayan procreado hijos fuera del matrimonio, lo cual en medio de esta complejidad despierta el interés a la colectividad para conocer en forma minuciosa el modo de proceder en la resolución de los conflictos de esta naturaleza, tomando en consideración que el presente trabajo ayudará a aportar en la búsqueda de medidas alternativas en la salida pacífica de los conflictos que se susciten en las familias.

Los artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 del Código Civil Ecuatoriano nos habla claramente sobre la unión de hecho, sin embargo es digno reconocer que dichas normas legales aun no dan una protección total, esto por la simple razón de que existe un desconocimiento total de ciertos derechos y obligaciones que incluso la propia Constitución de la República garantiza a la mencionada institución jurídica.

Por otro lado, la unión de hecho en la juventud de hoy resulta tan impresionante ver como se incrementa cada vez con mayor fuerza, sobre todo cuando la mayoría de las y los jóvenes toman estas decisiones tan prematuras, por cuanto

sus padres los han abandonado por migrar del país, hacia España, Estados Unidos, y otros países de Europa.

Por lo antes expuesto, es innegable garantizar que la unión entre los jóvenes puedan tener su curso normal, y en definitiva los niños que nacen fruto de la unión de hecho de este grupo seguirán siendo desprotegidos de sus padres, lo que finalmente terminan formando un grupo de jóvenes antisociales, y ésta es una de las razones por las que motiva realizar este trabajo de investigación, ya que el desarrollo del proyecto no es sino con la participación de los propios jóvenes, así como de los padres y madres de familia, quienes podrán dar sus testimonios reales de su vivencia diaria y así nos pueda permitir que el trabajo de investigación tenga una mejor garantía.

Es importante mencionar, que la Constitución de la República del Ecuador aprobado en el referéndum del 2008, en el artículo 68 garantiza la unión de hecho entre dos personas sin especificar el género, sin embargo este reconocimiento Constitucional es considerado por el grupo (GLBTI) Geys, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales como un avance sin retroceso en un país donde la democracia, la libertad y sobre todo con el establecimiento de un Estado Constitucional de derechos y justicia social, prevalece dicho reconocimiento donde la perspectiva de género ha dado un paso enorme en el siglo XXI . Y es que “no permitir el pleno y libre ejercicio del derecho existencial sobre la identidad personal y sexual, implica discriminación, trato desigual, e impide la autoconstrucción propia al ser humano”⁵.

⁵ Morales, S, 2011, *Nueva Condición Jurídica de los y las Transexuales Según el Derecho Civil*, Quito, Ed. El Fórum. P. 95

Sobre este tema Andrés Domínguez refiriéndose a la legislación Argentina, sostiene: “la segregación que durante años y aún actualmente vienen sufriendo los homosexuales nos fuerza a concluir que este reconocimiento es indispensable en aras a la satisfacción del plexo de derechos humanos que nuestro sistema Constitucional garantiza”⁶

Sin embargo del marco Constitucional Ecuatoriano y Argentino, este fenómeno social en la realidad del país, no es tan acogido favorablemente por la colectividad en su conjunto, toda vez que estos hechos son ajenos a la propia cultura, y que llaman la atención a las propias autoridades como las Notarias 39, 35 y 9 de Quito, quienes manifiestan que no hay una Ley secundaria para que la unión de hecho, tenga su validez en su totalidad, y justamente sobre este mismo tema se pudo observar que en el 2010 la Cancillería Ecuatoriana demostró que 174 cubanos ingresaron al país, en donde se pudo observar que 150 de esos casos hubo inconsistencias en la legalización de los documentos para conseguir la unión de hecho y el matrimonio en el territorio Ecuatoriano. Realidad que negaría “la igualdad formal y social ante la ley y la libertad de intimidad” (Domínguez, 2009 p. 122). *Ibidem*.

Este fenómeno alertó al país ya que es un tema que todavía está en el limbo, permitiendo la motivación en la realización de este proyecto de investigación que sólo mediante encuestas se podrá conocer que tan importante es implantar en el país este tipo de uniones de hecho que aunque sigue siendo extraño en la jurisdicción del cantón Quito, y aun en toda la sociedad Ecuatoriana cuando la perspectiva de género ha sido un tema de discusión justamente por estos grupos que la defienden, no obstante la sociedad Ecuatoriana no afronta este tema con

⁶Domínguez, A. et al. 2009. *Derecho Constitucional de Familia*, Argentina, Editorial EDIAR. P. 121.

mentalidad abierta más bien tienden a segregar a las personas que luchan por sus derechos.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que el presente trabajo investigativo es conveniente dado que trata un tema de actualidad y de importancia para la sociedad, en consecuencia tiene relevancia, así como un valor teórico y conceptual en el derecho de la familia.

1.3 PLANTEAMIENTO Y DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1 Formulación del Planteamiento

Se reconoce Constitucionalmente, que a través de la unión de hecho en el Ecuador, se constituye también una familia y que por ende, tiene los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio formal. Así lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en sus arts. 67 y 68 en los diferentes numerales; el Código Civil; el Código de Procedimiento Civil, al igual que otras Leyes que son el marco fundamental para el desarrollo de la presente investigación.

El ser humano va creando normas de acuerdo a la época y circunstancias en la que se desarrolla, considerando que el derecho evoluciona y se transforma continuamente, por cuanto la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo.

La unión de hecho con mayor importancia como el caso del matrimonio o ampliar la ley específica que regula dicha institución jurídica, que fue expedida por la

legislatura, sin que se tome en cuenta en su contenido a la situación de cada conviviente y sobre todo de los menores, los bienes, manutención; y, las responsabilidades y obligaciones de cada persona que actúan en esta unión.

Entonces, el objeto de la unión de hecho corresponde a las obligaciones y derechos que surgen de la misma, la unión marital, no es un hecho, por el contrario se puede decir que es un Acto Jurídico con finalidad familiar, en vista de que para que se constituya dicha unión es necesaria la voluntad de ambas partes y no por un hecho ajeno a ellas, desde ese punto de vista, este criterio debería ser tomado en cuenta en la ley que regula la materia y en la codificación Civil Ecuatoriana, a fin de que abarque una problemática que no ha sido tomado en cuenta por el legislador.

Con todo lo expuesto se manifiesta que la unión de hecho tiene obligaciones y derechos, tanto como el matrimonio con la diferencia que ésta se presenta libre de formalidades, es decir no se celebra ante autoridad alguna; en tal sentido, la unión de hecho tiene la misma finalidad que el matrimonio formar una familia.

En la actualidad la mayoría de familias se han establecido ya no por el matrimonio sino más bien por la unión de hecho y como ya se lo mencionó la sociedad va evolucionando y con ello las normas deben ir cambiando.

Además se puede notar la existencia de diversos problemas de gran envergadura cuando de la Unión de Hecho se trata, como por ejemplo, su disolución, el amparo a los hijos, si esta es disuelta, en que condición quedan la madre y conviviente además no se puede establecer el mecanismo de reclamar los bienes del conviviente después de su muerte, a simple vista se podría entender que el

tema de la disolución de bienes en la unión de hecho ha sido solventado por la legislación, pero en la praxis aparecen una serie de situaciones jurídicas de difícil solución, más aún cuando notamos que no existen normas suficientes que protejan a esta institución, que como ya se indicó, es una realidad en nuestro entorno.

El tema motivo del presente estudio referido a las uniones de hecho se ubica en el campo del Derecho de Familia, que partiendo de los derechos individuales y patrimoniales trasciende al ámbito del Derecho Social, al ámbito de los derechos fundamentales. Así el alcance de la temática aterriza en las relaciones de hecho estables que las personas pueden tener sin distinción sexual o de alguna otra naturaleza. Temática en la que se puede apreciar una relación de causa-efecto, cuando al producirse la situación de facto, esto es la unión se generan un conjunto de efectos jurídicos sociales.

1.3.2. Formulación de la pregunta de investigación:

¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de la limitación a las uniones de hecho con perspectiva de género en las Notarías del Cantón Quito?

1.4. OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo general:

Analizar la unión de hecho en el ámbito jurídico buscando contribuir en el mejoramiento de dicha institución jurídica, con perspectiva de género que les permita gozar de dicha libertad.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Definir normas legales, que ayuden a fomentar la unión de hecho para garantizar la estabilidad de dicha Institución Jurídica.
- Proponer medidas alternativas, que ayuden a impulsar en el conocimiento intrínseco de los derechos y obligaciones sobre la unión de hecho.
- Determinar y Analizar la Ley, que regula las uniones de hecho en el Ecuador.
- Impulsar a que la ciudadanía respete los derechos de quienes se sienten diferentes, la perspectiva de género, genere en el Ecuador la amplia consideración de todos y cada uno de los ciudadanos.

CAPÍTULO II

Compuesto principalmente con antecedentes en relación a la materia de estudio, diferentes conceptos y teorías que permitirá al lector introducirse con mejor entendimiento en la temática abordada, con el propósito de ser claros en proporcionar criterios acordes.

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1 Concepto.

Antes de adentrarnos en la materia legal es importante establecer el concepto de Perspectiva de Género, ya que es un tema de poco entendimiento en la sociedad Ecuatoriana, por lo cual a continuación establecemos la siguiente definición.

¿Qué es la Perspectiva de Género?

Al hablar de la perspectiva de género suele asociarse con un asunto de mujeres. Sin embargo, es un concepto mucho más amplio que alude a la necesidad de acabar con las desigualdades de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

¿Y...qué implican estas diferencias?

Que las desigualdades de trato y de oportunidades van en contra de los Derechos Humanos, ésta situación ha afectado históricamente más a las mujeres, en razón de su sexo, es decir por el sólo hecho de ser mujeres.

Algunos ejemplos son:

- La violencia familiar
- La discriminación por edad, estado civil o embarazo para obtener un empleo
- Un número menor de mujeres con puestos de decisión
- Los feminicidios
- El hostigamiento sexual en el transporte público
- La prostitución de mujeres y niñas
- La pobreza femenina

Sexo y género: Dos conceptos diferentes

El sexo está determinado por las características biológicas y fisiológicas, divide las personas en dos grupos: Mujeres y Hombres.

El género se refiere el conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo.

El Código Civil establece a la unión de hecho de la siguiente forma: “Es la Unión Estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres del vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código”⁷ entonces establece a la unión de hecho como la unión entre un

⁷ Código civil. Art. 222

hombre y una mujer, esto determina un ejemplo sobre la rigidez de la norma en la cual establece este tipo de uniones pueden ser posiblemente entre dos personas de sexos opuestos, ante esto Gallego Domínguez define a la pareja de hecho de similar aspecto, estableciendo que es “la unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable, en un mismo hogar”⁸. Bajo esta concepción la unión de hecho se establece como la unión sin formalidades, estable y monogámica entre un hombre y una mujer, con el objeto de conformar un hogar.

En cuanto la Constitución de la República del Ecuador establece a la unión de hecho como “La unión de hecho estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley”⁹. A diferencia de la conceptualización del Código Civil, establece a la unión de hecho como la unión no de un hombre y una mujer (expresión para asegurar la formalización heterosexual de esta unión) sino como la unión de dos personas, lo que significa la posibilidad de unión entre dos personas que pertenezca a sexos opuestos o sean del mismo sexo, sin distinción alguna, divergiendo con lo establecido por el Código Civil. Esta definición la comparte Lledó Yagüe, quien define a la unión de hecho como “aquella que forman dos personas de distinto o el mismo sexo que viven establemente como pareja, sin estar casadas entre sí”.¹⁰

⁸ Lledó Yagüe Francisco cita a Gallego Domínguez. Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo IV. 2da. Edición. Edit. Dykinson. España. 2005.

⁹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 68.

¹⁰ Lledó Yagüe Francisco. Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo IV. 2da. Edición. Edit. Dykinson. España. 2005

Por lo que se presentan dos Doctrinas Legales dentro de nuestra legislación, la que sostiene que la unión de hecho puede ser entre personas de sexo opuesto, y la que establece únicamente como la unión de dos personas, sin distinción de sexo.

Por lo que se aplica dentro de nuestra legislación nacional, por norma la establecida por la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la unión de hecho es: La unión estable y monogámica entre dos personas, sin requisito formal alguno, y que surte los mismo efectos que el matrimonio legalmente establecido.

2.1.2. Evolución Jurídica

Como se evidencia la convivencia de las personas, surge desde el apareamiento del hombre mismo, esta convivencia ha ido evolucionando con el pasar de los años, de un modo colectivo, social, hasta una forma más privada y familiar, evolucionando a las uniones de una manera más formal estableciéndose uniones en diversas concepciones, siendo la más aceptada en la actualidad y de manera casi universal la unión monogámica, esta se la regula a través del matrimonio civil, como por las uniones de personas que se encuentran fuera del matrimonio, anteriormente conocidas como concubinato, en la actualidad este tipo de unión es socialmente reconocida y aceptada, por la mayoría de las personas en la sociedad e incluso protegida por la ley, surgiendo así la unión de hecho, estableciéndose dentro de nuestra legislación nacional, de manera Constitucional y Legal.

En la Constitución de 1967 únicamente se reconocía y protegía a la familia cuyo núcleo principal estuviese unido por vínculo matrimonial, lo cual dejaba desprotegido a quienes conformaban una familia fuera de este vínculo, pues únicamente se establecían los derechos de los hijos y padres, que existieren dentro o fuera del matrimonio, dejando vulnerable todos aquellos derechos que se generaban, a parte de los de descendencia, como por ejemplo derechos patrimoniales.

“La unión de hecho hizo su entrada al derecho ecuatoriano a través de la Constitución de 1978; antes de ella, la familia extramatrimonial no tenía ningún tipo de protección en el orden patrimonial”¹¹. Este se veía amparado bajo el artículo 33 de dicho cuerpo legal en el que reconocía a la unión de hecho de la siguiente forma:

Artículo 33.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres del vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, dará lugar a una sociedad de bienes que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiera estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.¹²

Esto representaba un gran avance social pues, cada vez, este tipo de uniones, se las aplicaba con mayor frecuencia, por lo que se hizo imperativo su protección, estableciéndose a partir de la Constitución del 78 los derechos de este tipo de uniones, por lo que se le reconoce como legítima a la unión de hecho, y se establece principalmente por primera vez la institución de la sociedad de bienes, las cuales surtían los mismos efectos que la sociedad conyugal, es decir

¹¹ Diario el Hoy de 27 de Agosto de 2008.

¹² Constitución Política del Ecuador, publicada en 1978 y codificada en 1997.

establecía derechos igualitarios entre los convivientes, en virtud al patrimonio adquirido a partir de dicha unión.

Un segundo giro de gran importancia para esta institución dentro de nuestra normativa legal, se establece con la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, pues genera una conceptualización acerca de la unión de hecho de grandes proporciones, estableciendo a la unión de hecho en igualdad de condiciones con respecto al matrimonio pues declara a través de su artículo 38 la igualdad entre instituciones.

El art. 38 establece que “La unión estable monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial contra persona que formen parte de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará **los mismos derechos y obligaciones** que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y la sociedad conyugal”¹³. Con esto se considera una igualdad de derechos, para los convivientes que se encuentran dentro y fuera del vínculo matrimonial, por lo que se deberían hacer acreedores a las mismas seguridades, por cuanto se implementa dentro del Código Civil Ecuatoriano acerca de la unión de hecho.

Este título del Código Civil no presenta cambios sustanciales en cuanto a los establecidos a través de la Ley No. 115 que regula las uniones de hecho, a excepción del primer artículo de la ley que corresponde al art. 222 del Código Civil Vigente, así de como el artículo final en cuanto a los beneficios, pues se elimina el literal en el que establecía las rebajas de los impuestos a los que eran beneficiados las parejas matrimoniales.

¹³ Constitución de 1998.

Finalmente surge un último giro radical en cuanto a la unión de hecho que se refiere, y se produce a través de la Constitución del 2008 en la que se establece una nueva estructura de la unión de hecho, pues hasta la fecha desde su institución se ha conservado por tradición y nuevos prejuicios sociales, ya no respecto al castigo social de estructura de pecado por la no vinculación matrimonial de las parejas, sino más bien por la unión de personas del mismo sexo, pues esta nueva forma de unión de hecho planteada por el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, elimina la frase tradicional de ***unión entre un hombre y mujer*** y la establece únicamente como la ***unión entre dos personas***.

Esto generó una gran polémica nacional, principalmente por el poder religioso, pues este caso permitiría la formalización de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, y establecían que con esto podría establecerse también el matrimonio entre homosexuales, generando una grave reacción de rechazo por parte de determinados sectores, sin embargo no era la realidad pues únicamente era la formalización de dichas relaciones, pues al igual como sucedía antes de la estructuración de la unión de hecho en nuestra legislación nacional, se buscaba proteger a las personas sobre los avisos que pudieran presentarse espacialmente de carácter patrimonial, pues al no poder formalizar la unión de hecho establece igual derecho para ambas partes, haciéndose merecedores a una correcta repartición del patrimonio entre los convivientes en caso de separación.

2.1.3 Efectos de la Unión de Hecho.

Entre los efectos tenemos:

Efectos Personales.

- Entre los efectos personales que existen los siguientes:
- Los convivientes podrán celebrar entre sí únicamente los contratos de mandato, administración de sociedad de bienes.¹⁴
- La obligación que tienen las convivientes de conjuntamente cubrir con las necesidades de la familia común.¹⁵
- La presunción de unión de hecho.¹⁶
- Se establecen todas las reglas de sucesión intestada en los diversos órdenes en lo que concierne al cónyuge, aplicándose todo lo concerniente a la porción conyugal.¹⁷
- La posibilidad de construirla tanto para las personas de sexos opuestos como de personas pertenecientes al mismo sexo.
- Los beneficios del Seguro Social y subsidio familiar y demás beneficios sociales.¹⁸

Efectos patrimoniales.

- La estipulación de un régimen económico a la sociedad de bienes¹⁹.
- La posibilidad de constitución de un patrimonio familiar según las reglas establecidas en el Código Civil²⁰

¹⁴ Código Civil vigente. Art. 218

¹⁵ *Ibídem.* Art. 220, 228

¹⁶ *Ibídem.* Art. 223

¹⁷ *Ibídem.* Art. 231

¹⁸ *Ibídem.* Art. 232

¹⁹ *Ibídem.* Art. 224

- En caso de matrimonio entre los convivientes la sociedad de bienes se mantiene dentro de la sociedad conyugal.²¹
- Todo lo concerniente a la sociedad de bienes como los haberes y sus cargas, administración extraordinaria de bienes, disolución y liquidación así como de la participación de gananciales se rigen por las reglas establecidas en el C.P.C como si se tratara de la sociedad conyugal.²²
- La posibilidad de establecer una administración de bienes ordinaria y extraordinaria, si se tratara de la ordinaria y no hubiera instrumento público en el que se designe a un administrador, se entenderá por este al hombre.²³

2.2. METODOLOGÍA

2.2.1 Métodos a utilizar.

Método científico

Es el procedimiento planteado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos así adquiridos, para llegar a demostrarlos con rigor racional y para comprobarlos en el experimento y con las técnicas de su aplicación.

²⁰Ibídem. Art. 225

²¹ Ibídem. Art. 227

²² Ibídem. Art. 229

²³ Ibídem. Art. 230

Método analítico

El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Método sintético

El método sintético es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen. En otras palabras debemos decir que la síntesis es un procedimiento mental que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades.

Método sistémico

Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

Método analógico

Consiste en inferir de la semejanza de algunas características entre dos objetos, la probabilidad de que las características restantes sean también semejantes. Los razonamientos analógicos no son siempre válidos.

Método histórico

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica. Para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

2.2.2 Técnicas e instrumentos de la investigación

Se utilizo técnicas e instrumentos:

Instrumento documental a través de fichas:

Bibliográficas: datos recopilados de libros, como los Códigos, Tratados y Convenios Internacionales.

Nemotécnicas: Recopilación de la información más importante sobre mi tema de investigación.

Hemerográficas: datos recopilados de los periódicos o las revistas.

Instrumento de Campo a través de la observación:

Encuesta: basada en un pliego de preguntas a personas beneficiarias y perjudicadas sobre el tema.

2.2.3. Diseño de la Investigación.

La investigación se estructurará básicamente dentro del campo cualitativo pues es la que más se adecua al tipo de trabajo que se realiza.

INVESTIGACIÓN CUALITATIVA.- Es aquella que se basa en la investigación de campo e investigación bibliográfica. Basados en principios teóricos tales como la fenomenología, hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan los correspondientes. A diferencia de la investigación cuantitativa, la investigación cualitativa busca explicar las razones de los diferentes aspectos de tal comportamiento.

2.3. DEFINICIONES OPERACIONALES.

Las categorías conceptuales más relevantes se exponen a continuación:

Análisis jurídico.- Cumplir con las reglas y normas que implica reconocer sus funciones para organizar y mejorar la convivencia en sociedad. Discutir si una norma es justa y cómo lograr que sea aplicada, implica dar argumentos y acordar con los demás, escuchar, exponer razones y mantener disposición a dialogar. El analizar situaciones problemáticas y buscar alternativas de solución, nos ayuda a

desarrollar nuestras capacidades de argumentar y de ponernos en el lugar del otro.

Las reglas, las normas y los principios tienen un significado muy similar; sin embargo, los principios van más orientados a la ética y la moral, en ellos se basa en las creencias de las personas. Las reglas son estructuras jurídicas o reguladoras de una organización. Las normas son los reglamentos o leyes generalmente en concordancia con las creencias y valores que siguen los miembros de un grupo para vivir en armonía.²⁴

Unión de hecho. -“La Unión de Hecho estable y monogámica por más de un año, entre un hombre y una mujer en aptitud para contraer matrimonio, con el fin de vivir juntos, formar una familia y auxiliarse mutuamente, produce los mismos efectos jurídicos del matrimonio”²⁵

La unión de hecho ha ido incrementándose significativamente, por lo que la Legislación Civil, ha tenido que ser actualizada ante dicha realidad, porque actualmente dicha institución jurídica se encuentra contemplada en el Art. 222 del Título VI del Primer Libro del Código Civil Codificado, y la define como “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer , libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale este Código, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica, de más de dos años, entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes”.²⁶

²⁴ www.analisisjuridico.com/category/concepto/ . Fecha de consulta 21 de enero del 2012

²⁵ García, J. Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Ed. Rodin. Quito. 2006

²⁶ Código Civil vigente. Art. 222

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”²⁷.

“La unión estable o monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad conyugal de bienes”:²⁸ de acuerdo a la norma, se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Sociedad de Hecho.- “La que siendo lícita no ha llenado los requisitos legales sobre su constitución o que funciona sin ajustarse al régimen establecido. En especial, la que no consta por escrito”²⁹

Concubinato. “Estado en que se encuentran un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados”.³⁰

Matrimonio. “Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.³¹

Divorcio. “Disolución legal del matrimonio. La legislación ecuatoriana contiene dos formas de divorcio: controvertido y por mutuo consentimiento”³².

²⁷ Constitución de la República del Ecuador. Art. 68

²⁸ Código Civil vigente. Art. 222 inciso 2.

²⁹ Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta. Argentina. 2003.

³⁰ Espinosa, E. *El derecho de familia*. Editorial Heliasta Argentina, 1986

³¹ Espinosa, E. *El Derecho de la Familia*.

³² Sánchez, J. . *El divorcio*, Editorial Porrúa. México. 2000

Monogamia “Sistema matrimonial en que solo se reconoce por legítima una esposa/o”.³³

Capacidad Jurídica.- “Aptitud que tiene el individuo para ser sujeto o por parte, por si o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber”.³⁴

Derecho.- Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser obligados los individuos aun coercitivamente.

Derecho Objetivo.- Conjunto de normas obligatorias que tienen por objeto conseguir el orden, la seguridad y la justicia.

Derecho subjetivo.- Poder moral inviolable para exigir, hacer o no hacer una cosa.

Notaria: “La Notaria tiene la función notarial, no obstante su importancia y garantía para el desenvolvimiento de los negocios jurídicos, se rige en nuestro país por disposiciones constantes en diversas leyes. Que el desarrollo de lo notarial en otros países del mundo, ha alcanzado destacada importancia en lo social, en lo económico y en lo científico. Que es necesario que el país cuente con una ley que regule no sólo la función notarial y el instrumento público, sino también la organización de los depositarios de la fe pública para lograr la jerarquización del notariado ecuatoriano”.³⁵

³³Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental

³⁴Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental

³⁵ Ley Notarial. 2006

Capítulo III

El proceso de investigación del marco legal, en la que parte de las definiciones de los distintos cuerpos Legales, instrumento de estudio dentro del desarrollo del texto y poder identificar los aspectos jurídicos de la Unión de Hecho.

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución es la máxima expresión normativa social, en la cual se plasman principios y derechos sociales, políticos, así como funcionales, los mismos que deben ser respetados, siendo el Estado el principal promotor para la protección de los derechos y garantías Constitucionales.

Dentro de la Constitución del 2008, se ha establecido un gran cambio para la figura de la unión de hecho, reafirmando su reconocimiento plasmado en Constituciones anteriores, y modificándolo de manera radical a la vez, pues rompe con los esquemas tradicionalistas de la unión de hecho y el pensamiento social.

El artículo 68 reconoce a la unión de hecho y establece que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” *Ibidem*. La diferencia que anteriormente he señalado es la frase que introdujeron en el texto, modificando totalmente el sentido de lo establecido en Constituciones y demás normas anteriores, que es la unión no de un hombre y una mujer, por la unión entre dos personas, dando un cambio a la concepción establecida por la Constitución del 98 que se caracterizó por brindar a la unión de hecho los mismos

derechos y obligaciones establecidos para el matrimonio, la perspectiva de género se evidencia en la actual Constitución

Esto seguramente levanto varias especulaciones al momento de conocerse la estructuración de la unión de hecho con estas nuevas modificaciones, las cuales las masas conservadoras principales del país se levantaron en protesta, alegando que con esto se daría paso al matrimonio entre personas del mismo sexo, y además se permitiría paso a una perversión social pues aseguraban que estos podrían adoptar, sin embargo se tranquilizó a las masas al establecer que únicamente se regulaba la unión de hecho y que solo en esta figura la podrían establecer personas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción, el segundo inciso del mismo artículo establece que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” *Ibidem*, con lo cual no existe la posibilidad de realizar una adopción entre parejas homosexuales.

En definitiva ocurrió con esta nueva Constitución un cambio radical en cuanto a los derechos de las personas con respecto a las uniones de hecho, haciendo un pleno uso del ejercicio del derecho establecido en el artículo 11 numeral 2.

2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o

permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación

3.2 CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 115 QUE REGULA LA UNION DE HECHO, LEY NOTARIAL, LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.

3.2.1 Código Civil.

El Código Civil Ecuatoriano es el cuerpo legal donde se desarrolla lo concerniente a la unión de hecho, y lo hace a través del artículo 222 que dice: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señale este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción de paternidad, y a la sociedad conyugal.” *Ibidem*. Este primer inciso establece lo que es la unión de hecho y como se conforma, haciendo referencia a una terminología que se hallaba establecida en las Constituciones anteriores, es decir no ha sido actualizado, pues aún estipula que la unión de hecho se la realiza a través de la unión entre un hombre y una mujer, lo cual no contrasta con la norma Constitucional, por lo que sería factible la actualización de la norma Civil a fin de que contraste con la Constitucional.

En el segundo inciso del mismo artículo establece el tiempo que debe haber para la constitución de los derechos correspondientes, estableciendo de la siguiente manera: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre u una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”. *Ibidem*. Es decir que transcurridos dos años de la

unión de hecho, se puede constituir la sociedad de bienes, que es el equivalente de la sociedad conyugal por lo que se regula por las mismas reglas que esta.

Establece además la presunción de la unión de hecho para lo cual el Art. 223 del Código Civil dice “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos”. *Ibidem*. Esto es para los casos de que se realice la formalización de la unión de hecho mediante sentencia judicial, en la cual las partes deben presentar los requisitos que para el caso sean solicitados. El juez para la valoración de la existencia de la unión de hecho, hará uso de las herramientas de la sana crítica.³⁶

Con la unión de hecho los convivientes, pueden aceptar la sociedad de bienes o establecer cualquier tipo de régimen para lo cual deberán realizar el cambio mediante escritura pública, además podrán formar patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes al patrimonio familiar en sí.³⁷

En caso de mantener el régimen de sociedad de bienes, esta y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal. Además la administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público, a falta de esta la administración le corresponde al hombre, lo que quiere decir que el manejo, gastos e inversiones y utilización.³⁸

³⁶ Código Civil vigente. Art. 223 inciso 2

³⁷ Código Civil Vigente. Arts. 224 y 225

³⁸ Código Civil vigente. Arts. 229 y 230

Uno de los principales puntos establecidos desde que la unión de hecho se la equiparo con el matrimonio estableciendo las mismas obligaciones y deberes que le corresponden al vínculo matrimonial, es la protección de los derechos sucesorios de los convivientes, por lo que el Art. 231 del Código Civil establece que “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”. Entre otros beneficios como lo son:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.³⁹

La unión de hecho termina por:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Dentro de esto no se establece la modalidad exacta por la que se debe formalizar la unión de hecho, ni que requisitos se necesita para la realización del trámite judicial, sin embargo con la creación de las nuevas Unidades Judiciales, estos se los tramita a través de las Unidades Especiales de Familia, Mujer, Niñez y

³⁹ Código Civil vigente. Arts. 231 y 232.

Adolescencia, por lo que ya no se tramita estas causas en los Juzgados Civiles comunes.

El legislador Ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho, genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá a continuación una situación casi igual a la del matrimonio y eso tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica: como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos y este modo aparece en nuestra legislación, la Unión de Hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio.

3.2.2 Código de Procedimiento Civil.

Dentro del Código de Procedimiento Civil no se desarrolla la unión de hecho ni los procedimientos para su formalización, se contempla únicamente a la unión de hecho dentro de ciertas normalizaciones de carácter general como lo son por ejemplo:

- Por exclusión: al momento de excluir por imparcialidad no puede ser testigos idóneos los convivientes entre sí.
- Por inclusión: en ciertos aspectos como por ejemplo se le toma en cuenta en cuanto a los embargos realizados a uno de los convivientes de la unión de hecho sobre la cuota que le corresponda el otro le hará de depositario de dicho porcentaje, entre otros.

Por lo que la principal norma donde se encuentra regulada la unión de hecho es el Código Civil vigente, siendo el principal instrumento para validar su formación en conjunto con la Constitución de la República del Ecuador que convierte a este tipo de uniones como un derecho fundamental.

3.2.3 LEY 115 QUE REGULA LA UNION DE HECHO

Es así como se establece una nueva visión en cuanto al derecho familiar se refiere permitiéndolo evolucionar con el transcurso de los años.

Esta permite que posteriormente con el gobierno del Dr. Osvaldo Hurtado Larrea, se promulgue una ley que establezca una regularización independiente acerca de la unión de hecho denominada Ley No. 115.⁴⁰ Esta ley se establece a fin de fomentar la igualdad de derechos y oportunidades de la mujer mismos que se encontraban establecidos en la Constitución de 1978, siendo así una ley de carácter social y económico.

La Ley 115, que regula las uniones de Hecho, que se estructura de una manera más completa este tipo de uniones a fin de evitar cualquier tipo de confusión. Se constituye en 11 artículos. Regula por ejemplo el tiempo de convivencia para que se pueda dar origen principalmente a la sociedad de bienes, así como la presunción de unión de hecho, permitiendo la aplicación a la sana crítica por parte del juez para determinar la unión de hecho, estableciendo facultades y derechos para quienes se establezcan en unión de hecho como por ejemplo:

⁴⁰ Ley que Regula las Uniones de Hecho. Ley No. 115 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 399 de 29 de Julio de 1982.

- a) A las mismas rebajas y deducciones establecidas para los cónyuges en la Ley de Impuesto a la Renta;
- b) A los beneficios del Seguro Social; y,
- c) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.⁴¹

Para lo cual se hace una pequeña equiparación a la unión de hecho con el matrimonio. Se cubre también las formas de terminación de la unión de hecho, de entre las cuales son:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de lo Civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.⁴²

Con la regulación de hecho se elimina paulatinamente la discriminación social existente principalmente en las organizaciones religiosas, estableciéndolo como un acto de pecado, y marginándolos en cuanto al libre desenvolvimiento de sus vidas por lo que “Con esta disposición se deja a un lado la absurda creencia de que el concubinato llamado actualmente unión libre, es una institución ilegal que atenta contra la sociedad, la moral y el matrimonio”.⁴³

⁴¹Ibíd. Art. 11

⁴²Ibíd. Art. 5

⁴³García Falconí José. Análisis Jurídico sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana. 1ra. Edición. Ecuador. 2006

3.2.4 Ley Notarial.

La Ley Notarial establece la posibilidad de formalizar la unión de hecho mediante la intervención de los Notarios, esto ha permitido descongestionar el uso excesivo de los juzgados en cuanto a estos trámites, debido a que resulta más sencillo, y de rápida tramitación. Esta atribución notarial se encuentra establecida a través del artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial vigente, que dice:

Artículo 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de unión de hecho, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes;

Por lo que para la legalización de las uniones de hecho, los notarios deben verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Civil, entre formalizar la escritura de unión.

La ley que regula las Uniones de Hecho, no define expresamente a esta institución jurídica, pero el Art. 1.- dice: "La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Ibídem

3.2.5 Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Entre las funciones que puede ejercer la Dirección General es la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación, teniendo por finalidad

específica organizar dichas inscripciones, otorgar las cédulas de identidad y ciudadanía, con el objeto de llevar un registro de los mismos.⁴⁴

Las cédulas de identidad y ciudadanía⁴⁵ son los documentos individuales que permiten la verificación de una determinada persona, para lo cual estos documentos deben contener los siguientes datos personales:

1. Clase y número de la cédula;
2. Nombres y apellidos del cedulaado;
3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Especificaciones de registro civil sobre su nacimiento;
5. Nacionalidad;
6. Fotografía del cedulaado; Estado civil;
7. Instrucción;
8. Profesión u ocupación;
9. Clasificación individual dactiloscópica;
10. Nombres y apellidos de los padres;
11. Firmas del cedulaado y de la autoridad competente; y,
12. Fechas de expedición y de expiración de la cédula.⁴⁶

Interesándonos el numeral 7 que se refiere al estado civil de las personas, siendo este estado “la relación concreta que guarda en relación con la familia”⁴⁷, es decir, que es la cualidad que es el conjunto de cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos a una determinada persona, como por ejemplo la sociedad de bienes o conyugal en el caso de la unión de hecho o el matrimonio. La unión de

⁴⁴Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Decreto Supremo 278.

⁴⁵ *Ibidem*. Art. 97.

⁴⁶ *Ibidem*. Art. 98.

⁴⁷ Álvarez Soto. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. 3re. Edición. Edit. Limusa. México. 2005

hecho es un tipo de estado civil, según sostiene el Dr. Marco Andrade⁴⁸ pues al pasar como convivientes, y al surtir este tipo de uniones de hecho en equiparación al matrimonio debe ser considerada como un estado civil. Dentro del artículo 15 de la Ley de Registro civil establece que estos actos relativos a el estado civil de las personas se deben realizar ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, establece además las que en caso de que un nacimiento, matrimonio o defunción en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, quienes tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil.

Pese a estas disposiciones en la ley de Registro Civil, Cedulación e Identificación, no establece en ningún artículo en cuanto al registro de la Unión de Hecho como Estado Civil de una persona, para lo cual se ha elaborado un Manual Del Proceso Y Procedimiento De Identificación Y Cedulación Con El Sistema Magna, en el cual se establece y reconoce a la unión de hecho como un estado civil de las personas distinto al matrimonio, esto según el artículo 4 de dicho manual que dice que: “Art. 4.- DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PROCESO DE CEDULACIÓN 4.1 LA UNIÓN DE HECHO NO SE HARÁ CONSTAR COMO ESTADO CIVIL” *Ibidem*. Por lo que este debe ser inscrito dentro de la respectiva acta, la constitución de la unión de hecho, y por ende la inscripción en el documento de identidad con respecto al estado civil del individuo.

⁴⁸ Andrade Marco. Legislación Ecuatoriana al Día.

<http://legislacionecuatorianaaldia.blogspot.com/2011/08/la-union-de-hecho-en-el-ecuador-estado.html>

3.3. PROCEDIMIENTO

Como se ha establecido existen dos maneras en las cuales se puede proceder a la legalización de la unión de hecho, según lo establecido en el Código Civil a partir del artículo 222 y la Ley Notarial según el del artículo 18, numeral 26, por lo que hay dos procedimientos para su constitución que son:

1. Proceso Judicial, y
2. El proceso Notarial.

3.3.1 Proceso Judicial.

Se inicia la demanda de legalización de unión de hecho, la misma que puede ser planteada por ambos convivientes o por uno de ellos, en la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil, la demanda, deberá contar con todos los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, mismos que son:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;

7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

Presentada la demanda el juez calificará la demanda y de ser procedente aceptará al trámite de la misma o enviará a falta de algún requisito a que esta sea completada en el término legal de tres días, como se trata de un trámite sencillo y dentro de los documentos que se pueden adjuntar a la demanda son declaraciones juramentada debidamente notariada en las cuales dos testigos aseguren que han estado conviviendo de manera estable y monogámica, durante un periodo de dos años o más, dándose a conocer ante todos como pareja, para lo cual el juez, al establecer que existen cumplen con los requisitos establecidos en el Código Civil, y de que los contrayentes se encuentran libres del vínculo matrimonial, dictara autos para sentencia, y por último establecerá mediante la sentencia la existencia o no de la Unión de hecho y ordenará su inscripción en el Registro Civil.

3.3.2. Proceso Notarial.

El procedimiento notarial para la formalización de la unión de hecho es un poco más simplificado y establecido con el objetivo de permitir disminuir las cargas procesales, en los juzgados, para lo cual se deberá seguir el trámite correspondiente a una escritura pública normal, siguiendo los pasos establecidos y los requisitos solicitados por la ley notarial.

Estos procesos se inician con la solicitud mediante minuta en cualquier notaría del domicilio, para lo cual al momento de la verificación de datos y la formalización

total de la escritura el notario debe verificar que se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 222 del Código Civil, para lo cual puede presentarse la declaración de testigos debidamente protocolizada u cualquier medio que sirva para la comprobación de lo estipulado por las partes.

Una vez verificado el notario debe cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Notarial, mismo que consiste en la verificación de la capacidad y la libertad de comparecencia de los otorgantes y de si estos entienden con respecto a lo que se obligan.

Una vez que el notario establezca de que los comparecientes son capaces y de que proceden de manera libre y voluntaria, por sus propios derechos el notario procederá a la elaboración de la escritura pública, misma que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29 del mismo cuerpo legal, posteriormente se procederá a la firma de los comparecientes, misma que se realizara posteriormente a la lectura de la escritura redactada, una vez realizado el acto, procederá a la firma y puesta de sellos correspondientes, y a la entrega de las copias de la escritura debidamente protocolizadas.

Finalmente se realizará la inscripción del acto en el Registro Civil a fin de que se realicen los cambios de cédula y marginaciones que sean necesarias.

3.4. LAS UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.4.1 Argentina

Dentro de la legislación argentina no se encuentra regulada la unión de hecho por lo que se le equipara de concubinato.

El proceso de la vida de pareja en Argentina ha surtido una serie de evoluciones, como lo son en primera instancia el matrimonio religioso siendo este únicamente reconocido como válido, evolucionando posteriormente esta concepción a una vinculación matrimonial civilista, pudiéndose celebrar este acto, a través de los jueces civiles, sin embargo no existía la figura del divorcio, por lo que tenían la misma perspectiva del matrimonio religioso, que era para toda la vida, sin embargo esto cambio por la década de los 80, para posteriormente dar un giro de 360⁰ pues hasta el 2010 únicamente se reconocía al matrimonio como una forma de unión heterosexual, sin embargo es a partir de este año que se establece la Ley de Matrimonio Igualitario, que permite el matrimonio entre homosexuales.

Pese a estos cambios que ha surtido dentro de los derechos de las personas en las relaciones de familia, regulado a través del Libro Primero, Sección segunda, Título I, Cap. I, a partir del artículo 159⁴⁹ en adelante, no se reconoce a la unión de hecho, por lo que no generan derechos, y peor aún se lo puede comparar con la institución del matrimonio como lo establece nuestra legislación.

Las personas casadas legalmente poseen un régimen normativo y tiene dos tipos de bienes, los propios y los gananciales.

Propios: Cada integrante del matrimonio llega a él, con los bienes que posee antes de casarse, más aquellos que adquiriera durante el mismo a título gratuito, como puede ser una donación, o por una causa o título anterior al matrimonio, como por ejemplo el cobro de un juicio laboral.

⁴⁹ Código Civil de la República Argentina

Gananciales: Bienes que se adquieran luego de haber contraído matrimonio, a título oneroso, o aún después de su disolución, por causa del matrimonio. Por ejemplo, dentro de los gananciales, se incluyen los sueldos y haberes de ambas partes.⁵⁰

El patrimonio propio lo establece el artículo 1263 del Código Civil argentino, y lo establece como capital de la sociedad conyugal, mientras que sobre los bienes gananciales está establecido por el art. 1272 del mismo cuerpo legal.

A estos derechos conjuntos se los conoce como patrimonio común que se establece dentro de este tipo de vinculación, por lo que en la unión de hecho al no establecerse un patrimonio común íntegro solo se reconoce el patrimonio propio, es decir todo aquello que poseía cada uno de los convivientes antes de unirse en convivencia. Debido a esta falta de seguridad para los convivientes que se encuentran fuera del nexo matrimonial, no existe una sociedad de bienes como en nuestra legislación, por lo que la acumulación del patrimonio que hicieron los convivientes se encuentra desprotegida y se suscitan por ende, varios problemas en cuanto a su protección al momento de que estos se separan.

3.4.2 Colombia.

Dentro de la legislación colombiana se encuentra una protección similar a la establecida por nuestra legislación nacional pues reconoce a la constitución y protección de la familia con medidas similares a las establecidas por nuestras normas, es así como el artículo 42 de la Constitución de la República de Colombia establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por

⁵⁰Econoblog. Equipara derechos entre concubinato y casados.

<http://www.econoblog.com.ar/14837/equiparar-derechos-entre-concubinato-y-casados/>

la voluntad responsable de conformarla.”⁵¹ Este artículo reconoce por tanto la conformación familiar realizada por vínculo matrimonial, esto en el área jurídica, como su constitución fuera de dicho vínculo como lo establece dentro de la frase “por vínculos naturales”, es decir que reconoce al matrimonio como la unión de hecho, y desarrolla este tipo de unión a través de la Ley No. 54 de 1990⁵².

Dentro de la Ley 54 establece y regula la unión de hecho y se la conoce bajo la oración de Unión Marital de Hecho, estableciendo a través de su artículo 1 que “Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”⁵³, esta concepción se asimila a la establecida por nuestro Código Civil ecuatoriano, pues reconoce a este tipo de uniones únicamente realizadas por un hombre y una mujer, pero mantiene diferencias en cuanto a la expresión de su definición pero con los mismos principios, la de actuar como compañeros y auxiliarse mutuamente.

Se puede constituir además una sociedad patrimonial, a lo que nosotros entendemos como la sociedad de bienes, estableciendo para su conformación una convivencia no menor de dos años⁵⁴, estableciéndose de igualmente una presunción de dicha unión de hecho lo cual se asemeja a lo establecido por el artículo 223 de nuestro Código Civil.

Pese a estas semejanzas la conformación de la unión marital de hecho se la realiza únicamente mediante vía judicial, sin embargo esta deben declarar la

⁵¹ Constitución de la República de Colombia.

⁵² Ley No. 54 de 1990. publicada en el Diario oficial No. 39.615.

⁵³ Ley no. 54. Art. 1

⁵⁴ *Ibíd.* Art. 2

existencia de la misma mediante trámite notarial o mediante un centro de mediación.

La terminación de la unión de hecho, tiene las mismas causales que las establecidas por nuestra legislación, estableciéndolas en las siguientes:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;⁵⁵

Para la terminación de mutuo consentimiento se lo puede hacer de las siguientes maneras:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Así como las reglas para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial, así como de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la misma,

⁵⁵ Ibídem. Art. 5

teniendo un plazo de un año para solicitar el inicio de las mismas, caso contrario prescribirán.

Como se puede evidenciar existen enmarcadas diferencias establecidas entre las legislaciones planteadas con la nuestra, demostrando ser dentro del marco constitucional la más completa nuestra legislación constitucional, pues establece como un derecho a la unión de hecho, le atribuye los mismos derechos y obligaciones con respecto al matrimonio, con ciertas excepciones, lo cual no sucede dentro de las legislaciones anteriores.

El legislador Ecuatoriano ha sido realista al considerar que esta figura implica la existencia de una serie de derechos y obligaciones, para al Dr. Luis Moisset podríamos decir “que el derecho como ordenamiento normativo que tiende a lograr la armonía entre los integrantes del cuerpo social evitando conflictos o solucionando los que se plantean, no puede permanecer ajeno a los cambios que en la vida en su constante devenir, provoca en el organismo social”; y así los apologistas de la moral, podemos decirlos que lo inmoral es desconocer en forma absoluta la validez en las obligaciones y derechos que son efecto de las uniones de hecho.

De este modo, si bien la Unión de hecho no genera, como si ocurre en el matrimonio una sociedad conyugal con expresas características que se encuentran debidamente reglamentadas; hoy en nuestro país la sociedad de hecho con las características señaladas en la ley genera una sociedad de bienes y esto es lógico, ya que en esta sociedad de hecho hay vida marital y una serie de cuestiones económicas entre los sujetos que antes buscaban una solución y que hoy se la tiene con la ley que regula las uniones de hecho.

Se trata pues de un matrimonio al cual las normas de constitución formal según la ley. La exigencia de estabilidad y monogamia, implica por tal la comunidad de vida, tanto en habitación, como en el lecho y techo.

Capítulo IV

Del resultado de la muestra, hacia obtener diversos criterios en torno a las características que conlleva la unión de hecho, su aplicabilidad, y Derechos esenciales, con lo que trataremos de acertar en nuestros discernimientos siendo un aporte a estudiantes y profesionales del Derecho.

4.- RESULTADOS Y ANÁLISIS DEL CASO

4.1. SITUACIÓN SOCIAL DEL LUGAR

Desde la aparición de la Unión de Hecho con la Constitución de 1978; estableciendo la conceptualización de unión estable y monogámica, esta ha presentado una alternativa novedosa para las parejas del nuevo siglo, pues muchas de ellas al presenciar el elevado índice de divorcios que cada vez iba en aumento, perdieron la fe en dicha institución jurídica por lo que el legislador se vio en la necesidad de establecer una protección a las parejas que conviven fuera de este vínculo a fin de brindar una protección en cuanto a sus derechos, principalmente de los derechos patrimoniales de la pareja.

Poco a poco este tipo de uniones fueron adquiriendo fuerza, teniendo en la actualidad una gran acogida por parte de la población nacional, Esto representaba

un gran avance social pues, cada vez, este tipo de uniones, se las aplicaba con mayor frecuencia, por lo que se hizo imperativo su protección, estableciéndose a partir de la Constitución del 78 los derechos de este tipo de uniones, por lo que se le reconoce como legítima a la unión de hecho, y se establece principalmente por primera vez la institución de la sociedad de bienes, las cuales surtían los mismos efectos que la sociedad conyugal, es decir establecía derechos igualitarios entre los convivientes, en virtud al patrimonio adquirido a partir de dicha unión. Es así como se establece una nueva visión en cuanto al derecho familiar se refiere permitiéndolo evolucionar con el transcurso de los años.

La unión de hecho debido a que inicialmente para su formalización se lo podía realizar única y exclusivamente mediante proceso judicial, y debido a la gran aceptación de este tipo de uniones reconocidas legalmente, incrementando de manera acelerada, los juzgados de lo civil se vieron ahogados con solicitudes de este tipo de naturaleza, viéndose en la necesidad de desconcentrar su formalización de los procesos judiciales, y ampliarlos mediante el uso notarial por lo que se implementa una reforma a la Ley Notarial extendiendo dentro de las facultades del notario el conocer y realizar la formalización de este tipo de uniones, con el objeto de liberar a la función judicial del exceso de procesos.

Con la reforma Constitucional de 2008 se establece un nuevo cambio social, pues hasta la fecha solo se establecía la unión de hecho entre personas de diferente sexo, eliminando dicha concepción y permitiendo su formalización por personas del mismo sexo, esto no surtió efecto hasta el 2010, es decir dos años después de la reforma a la Constitución, dándose la primera formalización de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

Según el INEC en la ciudad de Quito existen un total de 223.200 personas que viven en unión de hecho lo que representa un 12,79% de la población local, cifras que van en aumento debido al auge que tiene este tipo de uniones, pues las personas la prefieren más que al matrimonio, debido a que esta última representa un símbolo de gran responsabilidad que no debe ser tomada a la ligera, además de las experiencias pasadas y ajenas en las que se establece la dificultad y los costos que tiene realizar la terminación del vínculo matrimonial (divorcio).

La unión de hecho se encuentra en constante aumento, por lo que es necesario fomentar su aplicación a través de la vía notarial, por su gran facilidad, poco trámite y sencilla disolución, esto no significa que el que ha formalizado no pueda casarse posteriormente, lo cual se encuentra concebido por el artículo 227 del Código Civil, por lo que éste no genera ningún inconveniente ni tipo de desventaja en cuanto a los bienes adquiridos en el tiempo que se encontró constituida la unión de hecho, ya que la sociedad de bienes continua como sociedad conyugal.

4.1.1 Falta de Aplicación de los Trámites Notariales.

Pese al incremento de las uniones de hecho en el Ecuador y que debido a sus facilidades que presenta la vía notarial para su tramitación esta ha ido en aumento, este crecimiento no ha sido significativo, pues aún se presentan varios casos judiciales para la formalización de la unión de hecho. ¿Pero a qué se debe esta situación?

Existen dos problemas que impiden que una persona acuda a una notaría para la formalización de la unión de hecho que son:

1. Falta de conocimiento de los procesos para el caso.

2. Falta de ética profesional por parte de los abogados.

El primero se constituye en la primera causa por lo que las personas no siguen un trámite notarial para formalizar la unión de hecho, esto limita las posibilidades de elección de los particulares, que generalmente piensan que casi todo caso debe ser resuelto a través de la vía judicial, lo cual le obliga a acudir a un profesional de derecho, a fin de obtener su consejo.

Es en esa parte donde debe actuar el profesional derecho con plena atención a los principios éticos profesionales y de actuación, pues se constituye en su obligación el brindar la mejor alternativa para la satisfacción de la necesidad del consultante.

Debido a que el Abogado acude a sus propios intereses generalmente aconseja seguir la vía judicial pues sus honorarios se incrementen por el patrocinio del proceso, desatendiendo de esta manera los intereses de los particulares por los ingresos económicos. No existe norma en la cual obligue al abogado a dar opciones que no requieran de su patrocinio como un acto de honestidad profesional, por lo que generalmente buscan seguir un trámite judicial.

Estas circunstancias actúan conjuntamente, debido a que por el desconocimiento de las personas no saben las opciones para la resolución de sus trámites cotidianos, mismo que no siempre requieren el inicio de un juicio, y de la falta de honestidad profesional que establezca los medios más adecuados para la resolución de los inconvenientes o necesidades de las personas.

Cabe recalcar que esta concepción no se encuentra generalizada, pero si es aplicada por la mayoría de profesionales.

4.2. ANALISIS DE UN PROCESO SOBRE LA UNION DE HECHO

4.2.1 GACETA JUDICIAL N.-9 SERIE XVIII⁵⁶

El 12 de septiembre de 2008 se presenta una demanda ante el Juzgado Séptimo de los Civil de Manabí, realizado por la señora María Monserrate Loor Quiroz, signado con el Número 344-2009, y expresa que desde 1980 mantiene unión de hecho con el señor Carlos Edilberto Cool García, en la cual han procreado cuatro hijas que responden a los nombres de Bélgica Verónica, Yina María, Diana Estefanía y María Pamela Cool Loor, demostrando a través de las respectivas actas de inscripciones de nacimientos.

Dentro de este periodo han constituido como sociedad de bienes entre los cuales constan vehículos, enseres y Menajes propios del hogar, e inmuebles, por lo que comparece la demandante a la constitución judicial de la sociedad de hecho, esto con el fin de que los bienes adquiridos en dicho periodo de tiempo sean inscritos en los registros de las propiedad jurisdiccional dichos inmuebles así como en la dirección nacional de tránsito.

Es decir uno de los objetivos principales que tenía la demandante es la de constar como legítima dueña de los porcentajes correspondientes de los bienes adquiridos durante la convivencia, para lo cual inicia dicho trámite y comparece posteriormente a reconocer su firma y rúbrica.

⁵⁶ GACETA JUDICIAL, 2010. JUCIO ORDINARIO DECLARATIVO DE LA UNION DE HECHO. RESOLUCIÓN N.- 212-2012

Posteriormente comparece el presunto conviviente, el señor Carlos Edilberto Cool García, dándose por citado proponiendo una serie de excepciones, de entre las principales se encuentran:

1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.
2. La falta de causa lícita para plantear la demanda.

Posteriormente conforme a derecho el Juez señala día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, en la fecha señalada comparece el Abogado defensor de la parte demandante ofreciendo poder o ratificación manteniendo sus fundamentos planteados y rechazando las excepciones pronunciadas por parte del demandado acusándolo de rebeldía por su incomparecencia.

Una vez evacuada la etapa de prueba con todas las pruebas presentadas por las partes el Juez previo dictar su sentencia realiza como consideraciones que no existe omisión alguna que declare invalidez del proceso, y que se han cumplido con los trámites necesarios a cabalidad por lo que no adolece de ningún vicio, mencionando a su vez que la demandante ha logrado demostrar que es madre de las hijas mencionadas dentro de la demanda y que su padre es el demandado, las mismas que nacieron en Bahía de Caráquez, el 9 de Junio de 1981, 25 de agosto de 1982, 21 de octubre de 1984 y 01 de julio de 1990 respectivamente, lo que es prueba irrefutable de la convivencia llevada con el demandado desde 1980.

Como segunda consideración se establece que conforme los certificados concedidos por los registradores de la propiedad del Carmen y Sucre, lugares donde tenían las propiedades, verificando su existencia y formalización, además

se considera los contratos de compra y venta de vehículos motorizados, comprobando de esta manera su existencia y que posteriormente se realiza una escritura pública en la Cláusula Primera de Comparecientes, establece que “concurren a la celebración del presente instrumento los señores Carlos Edilberto Cool García y María Monserrate Ilor Quiroz, solteros por sus propios derechos, quienes tienen formados una sociedad de hecho entre sí, los comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, hábiles y capaces ante la Ley para contratarse y obligarse”.

Posteriormente se hace hincapié a la confesión judicial elaborada, se toma en cuenta a las preguntas 3, 4 en la que el demandado reconoce que los nombres mencionados en la demanda como sus hijas, efectivamente lo son, sin embargo la parte más concluyente de dicha confesión es la pregunta 5 en la que el demandado responde expresamente que ha convivido con la demandante hace años.

Al determinar la sociedad de hecho entre si dentro de la escritura pública, se colige y reconocen de manera expresa que han mantenido una convivencia como marido y mujer, presentándose a la sociedad como tales por lo que cumplen con lo establecido en el inciso dos del artículo 222 del código civil que establece que “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”, por lo que al momento los comparecientes en el inciso transcrito, han cumplido con todos los requisitos para que la unión de hecho sean reconocida judicialmente, aunque la

prueba más concreta no son los hijos de dicha unión, sino más bien la escritura pública en la que reconocen que existe sociedad de hecho.

Los hijos no pueden representar prueba concisa, pues puede existir la posibilidad que no conviviendo, hayan mantenido relaciones maritales concibiendo de esta manera a sus cuatro hijas, en mi opinión por lo que no basta para la comprobación la unión de hecho la existencia de hijos, sin embargo el hecho de que hayan sido concebidas de manera casi seguida, se convierte en un fuerte fundamento mismo probatorio de la convivencia extramarital.

En relación a los bienes, la comprobación de su existencia, únicamente sirve para que una vez declarada la existencia legítima de la unión de hecho la demandante pueda participar de los derechos que de estos se deriven.

Se menciona además una póliza de seguros en la que el demandado señala como beneficiarios a la demandante e hijas, lo que hace caer a duda la preocupación que el demandado tenía para asegurar el futuro de la demandante en caso de que un accidente ocurriera y le impidiera seguir velando por ellas.

Se puede decir que el propio demandado se contradice en el desarrollo del proceso, dejando sin fundamento sus propias excepciones y alegaciones procesales, pues se tiene en consideración que lleva separado más de cuatro años de la demandante, y que los bienes adquiridos son producto de un juego de lotería realizado y adquirido en el 2006, por lo que no se constituyen como esfuerzo de ambos litigantes, sino más bien como suerte del demandado en el que nada tiene que ver la demandante, sin embargo se determina que la escritura pública antes mencionada se da en 2007, la misma que señala expresamente que

Carlos Edilberto Cool y María Monserrate Loor, mantienen una sociedad de hecho.

Si tenemos en cuenta que la demanda se inició en 2008, y que la lotería ganada por el demandado fue en el 2006, pero que existe una escritura pública en la cual se reconoce la convivencia y unión de hecho realizada por los comparecientes en 2007, se colige una inconsistencia en cuanto a las manifestaciones del demandado.

Es por ello que el Juez al determinar dichas consideraciones y fundamentándose en el artículo 38 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en el que se reconoce la unión estable y monogámica entre dos personas, generando así los mismos derechos que el matrimonio excepto la adopción, y el artículo 222 del Código Civil que regula dicha unión de hecho, se dicta sentencia y se reconoce la existencia de dicha unión ordenando se oficie al registro de la propiedad y a las autoridades de tránsito para se sienta la nota respectiva.

Este proceso se presenta un recurso por parte del demandado por lo que sube a la SALA DE LO CIVIL MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ, el 22 de diciembre de 2008.

Entre las varias consideraciones, las mismas que se repiten en lo expuesto anteriormente, hace una pequeña diferenciación con respecto a las fechas de unión de hecho y su terminación, mismas que no consideradas en la instancia inferior, señalando como su inicio en el año de 1980 y culminación el 31 de octubre de 2007, fecha en la cual inician la prohibición de enajenar con medidas cautelares.

Bajo dichas consideraciones reconoce la existencia de la unión de hecho por lo que mediante sentencia rechaza el recurso de apelación interpuesta, confirmando de esta manera la sentencia dada por el juzgado de grado inferior, ordenando se realice la liquidación de los bienes.

A dicha resolución se solicita a la Sala de la Corte Provincial aclare su sentencia con respecto a la orden de liquidación de los bienes, para lo cual mediante auto la Sala responde que esta se emite, basado en los antecedentes y en los derechos de los menores, esto sumado a la declaración de la unión de hecho lo cual genera a su vez la sociedad de bienes, esta debe liquidarse siguiendo las reglas de la terminación del matrimonio, debido a que se constituyen como derechos adquiridos en el tiempo de la unión, y fundamentándose en el carácter de la Constitución del 2008, la misma que se encuentra vigente hasta la fecha por su carácter proteccionista y garantista, por lo cual se estima que no se extralimita en la decisión tomada y la mantiene.

Teniendo en cuenta que en efecto la Constitución vigente, es una de las constituciones más garantista y proteccionista que hemos tenido, pues cuenta con una rama amplia de derechos fundamentales, lo cual la convierte en una de los cuerpos constitucionales de mayor volumen en cuanto a su contenido, sin embargo esto no significa que los administradores de justicia deban extralimitar sus atribuciones para solucionar o resolver una cuestión que no ha sido planteada dentro de la Litis, es así como se expresa el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil que estipula “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en

ella.” Es decir que mal hizo la Corte provincial de Justicia el ordenar que se realice la liquidación de la sociedad de bienes, contraponiéndose de esta forma a los deseos de los comparecientes, pues si hubiese querido que se realice su liquidación la demandante, dentro del proceso de primera instancia hubiese propuesto dentro de su demanda que posteriormente se realice la declaratoria de la unión de hecho y se ordene la liquidación de dicha sociedad.

Una vez culminada la segunda instancia se realiza el recurso de casación, por lo que esta entra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia el 29 de marzo de 2010.

Dentro de la parte considerativa de la sentencia establece las generalidades, entre las cuales se encuentra la competencia de la Corte para el conocimiento del recurso planteado aceptando su trámite, además toma en cuenta que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, se extralimita con relación a la orden que genera para la liquidación de la sociedad de bienes, estableciendo además la relación que hace dicha sala, al fundamentar su fallo con respecto a la tutela de los intereses de los menores, alegando la Corte Constitucional que no tiene relación alguna, teniendo en cuenta que por los años de nacimiento de las hijas, realmente no existen menores de edad, por lo que la Sala debió remitirse únicamente por lo solicitado por la actora.

Después de considerar varias circunstancias, las mismas que se mencionan en las sentencias presentadas por los juzgados de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional, ratifica mediante sentencia en cuanto al reconocimiento de la unión de hecho, modificando únicamente las fechas en la que esta existió.

La Corte Constitucional al ratificar la sentencia dictada en primera instancia, no toma en cuenta la emitida por parte de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la extralimitación que existió por parte de esta al momento de resolver sobre un punto que jamás se planteó dentro de la Litis.

En todo el proceso de declaratoria de unión de hecho que se ha podido evidenciar, una serie de cuestiones que se presentan por la no formalización de la unión de hecho cuando esta se encuentra constituida, debiendo en tales circunstancias iniciar un proceso engorroso para su declaratoria, sin embargo si tomamos en cuenta los tiempos que duraron desde la interposición de la demanda en primera instancia, hasta su resolución constitucional, han transcurrido en menos de dos años, lo cual no sucede dentro de un proceso de divorcio, ya que este puede durar varios años dependiendo de la complejidad del mismo.

Con la declaratoria de la unión de hecho, se prueba que existió la misma pudiendo directamente solicitar la liquidación de la sociedad de bienes y hacer uso de lo que legalmente corresponde a cada uno de los convivientes.

Este proceso de declaratoria como se evidencio anteriormente se puede realizar mediante dos trámites distintos que son:

1. Judicial.
2. Notarial

De igual manera se observó cada uno de los procesos que debe seguirse para la realización de cada uno de dichos trámites, por lo que el más recomendable es la vía notarial, por la simplicidad del proceso, generando de esta manera un ahorro

significativo de tiempo y dinero, debido a que únicamente correrán con los gastos notariales, y de registro, siendo el proceso simplificado no deberá transcurrir meses para la formalización de la unión de hecho como sucede dentro del sistema judicial sino que tomara pocas semanas, contribuyendo de esta manera con la disminución de procesos dentro de esta instancia, dando lugar a una completa aplicación de la economía procesal.

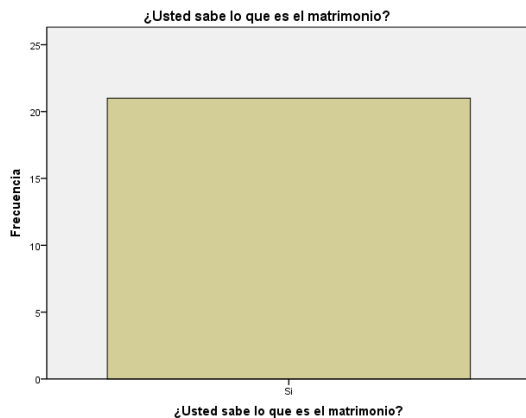
4.3. Investigación de Campo

Se aplicaron encuestas a particulares con el objeto de obtener información acerca de los conocimientos que tienen acerca de la unión de hecho por lo que los resultados obtenidos son los siguientes.

A la primera pregunta.-

¿Usted sabe lo que es el matrimonio?

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Si	21	100,0



El 100% de las personas encuestadas establecen conocer a lo que se refiere empíricamente el matrimonio.

A estos datos se les pidió que explicaran con sus propias palabras lo que significa para ellos el matrimonio y la mayoría coincide que es una institución que requiere una importantísima responsabilidad para la vida de las personas, y la conformación de un hogar, es decir lo ven como un proceso de gran importancia que no hay que no debe ser tomado a la ligera, y dependiendo de sus creencias establecen que este debe durar toda una vida, conceptualización que generalmente asusta a las parejas.

A la segunda pregunta.-

¿Conoce acerca de la unión de hecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	18	85,7
	No	3	14,3
	Total	21	100,0



El 86% establece que si conocen la unión de hecho, frente al 14% que determina que no.

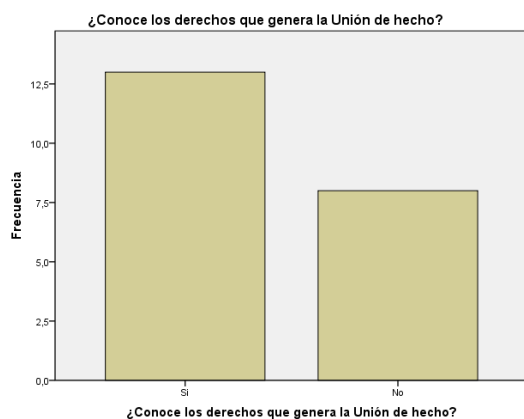
Por lo general se conoce a la unión de hecho como convivencia, lo cual es conocido por la mayoría de las personas, sin embargo no conocen las

características de las que se encuentra revestido, pues ignoran el tiempo que debe transcurrir para que se constituya unión de hecho y por ende sociedad de bienes, así como sus alcances en relación a la institución del matrimonio ya que se encuentra dentro de un estatus de equivalencia, excepto para uno de sus derechos por lo que es necesario realizar campañas informativas en las que se explique brevemente los aspectos comunes de la vida cotidiana de las personas, pues como se ha dicho es una institución en crecimiento y por ende requiere un conocimiento más específico.

A la tercera pregunta.-

¿Conoce los derechos que genera la Unión de hecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	13	61,9
	No	8	38,1
	Total	21	100,0



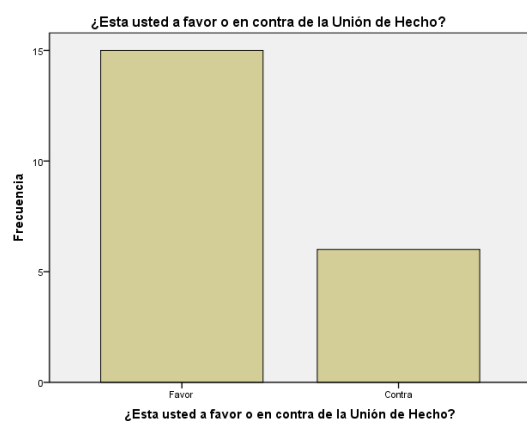
El 62% determina que si conoce acerca de los derechos que genera el establecimiento de la unión de hecho, mientras que el 8% restante desconoce qué tipo de derechos genera esta clase de unión.

Se puede establecer que el 62% es aceptable, sin embargo al pedirles que nos mencione dos tipos de derechos que esta unión genera, existió una verdadera confusión, pues se establecía como derechos la responsabilidad, amor, siendo verdaderamente limitadas las respuestas que se acercan a las respuestas correctas. Esto hace que sea imperativo reforzar los conocimientos que las personas tienen acerca de la Unión de Hecho a fin de que puedan entender los derechos y obligaciones que se generan con este tipo de formación familiar.

A la cuarta pregunta.-

¿Está usted a favor o en contra de la Unión de Hecho?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	15	71,4
	No	6	28,6
	Total	21	100,0



El 71% de los encuestados apoyan la Unión de Hecho frente al 29% que no apoyan.

Estos porcentajes se recolectaron de quienes se encuentran unidos hasta por vínculo matrimonial, reconociéndolo como una forma común de conformar familias, siendo estas completamente reconocidas por la sociedad.

Debido al incremento de personas que convivían y a sus deseos de convivir fuera de los vínculos matrimoniales, se hizo necesario el establecer normas que aseguraran los derechos de la pareja, por lo que se consolida la unión de hecho, la misma que en la actualidad se equipara en derechos y obligaciones al matrimonio celebrado mediante juez civil, siendo completamente reconocida y aceptada.

A la quinta pregunta.-

¿Usted es de Estado Civil Casado o lleva unión de hecho formalizada?

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Casado	8	38,1
Unión de hecho	1	4,8
Ninguna de las dos	12	57,1
Total	21	100,0



De entre los encuestados se componen el 38% de estado civil casados, el 5% unión de hecho y el 57% restante ninguno de los anteriores (solteros).

Se puede entender que en el Ecuador prepondera todavía el matrimonio frente a la unión libre formalizada, sin embargo como se especificó anteriormente esta se encuentra en aumento debido a las responsabilidades que representa el matrimonio según el criterio de varios encuestados, lo que quiere decir que el número de trámites para su formalización incrementa conjuntamente, por lo que es necesario utilizar la vía alternativa para su formalización, con el objeto de evitar la utilización innecesaria de la vía judicial y formalizarla únicamente a través de la vía notarial.

A la sexta pregunta.-

¿La unión de hecho suya ha sido reconocida judicialmente o notarial?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Notariada	1	4,8
	Ninguna de las anteriores	20	95,2
	Total	21	100,0



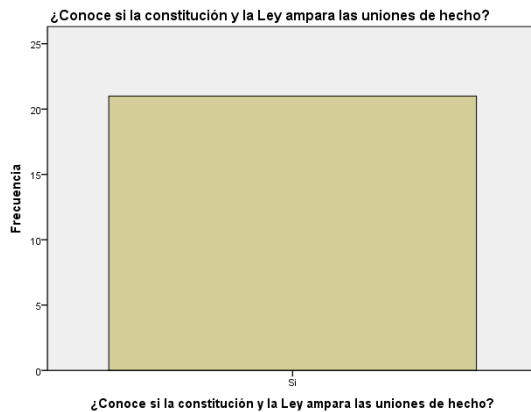
Debido a la relación que tiene esta pregunta con la anterior, el 5% determina que su unión de hecho fue realizada mediante notario público, frente al 95% restante que determino ninguna de las anteriores.

Al consultar acerca del trámite el encuestado que respondió esta pregunta estableció que fue un trámite sencillo y sin complicaciones, mismo que no duro más de dos días para su formalización y poder realizar los trámites de inscripción respectivos.

A la séptima pregunta.-

¿Conoce si la Constitución y la Ley amparan las uniones de hecho?

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos Si	21	100,0



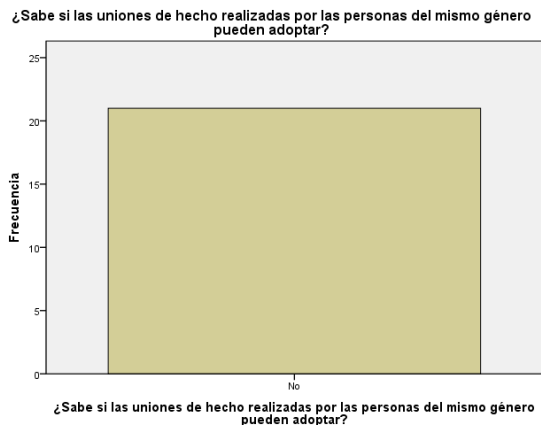
El 100% de los encuestados afirma que la Constitución y la Ley respaldan la unión de hecho.

Lo cual se encuentra ratificada la aseveración de que esta está completamente reconocida por la legislación nacional, así como por la sociedad ecuatoriana.

A la octava pregunta.-

¿Sabe si las uniones de hecho realizadas por las personas del mismo género pueden adoptar?

	Frecuencia	Porcentaje
Válidos No	21	100,0



El 100% de los encuestados desconocen que con la unión de hecho entre personas del mismo sexo se pueda adoptar o no.

La adopción es una posibilidad para las parejas unidas por el vínculo matrimonial, así como para aquellas que sean constituido bajo la modalidad de unión de hecho siempre y cuando sean de distinto sexo conforme lo establece el artículo, 68 en su inciso segundo de la Constitución. Es por este desconocimiento de las personas que al momento de establecer la posibilidad de constituir la unión de hecho entre personas, se generaron dos controversias de gran impacto que era la posibilidad del matrimonio de personas del mismo sexo y a su vez la posibilidad que estos pudieran adoptar, permitiendo de esta manera supuestamente corromper a las personas.

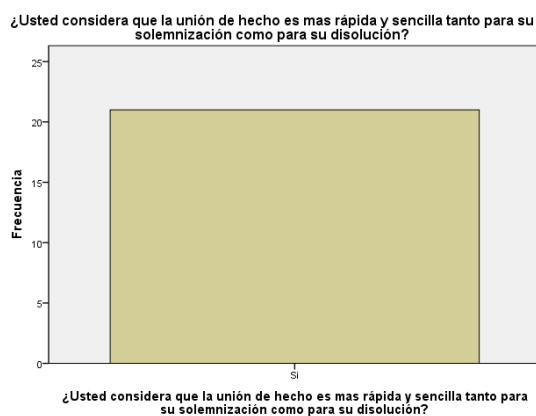
Estos sucesos fueron desmentidos completamente y determina a su vez de manera clara en el artículo Constitucional antes mencionado la imposibilidad que tienen las personas del mismo sexo el de llevar un proceso de adopción.

Es necesario establecer grupos informativos así como de difusión informativa a fin de que se apliquen campañas informativas en los distintos barrios sobre los derechos y obligaciones que se establecen a través de la unión de hecho, así como a través de los medios de comunicación, por lo que es responsabilidad del Estado el asumir dicha responsabilidad a fin de evitar cualquier mal entendido y un estado de discriminación de género infundada.

A la novena pregunta.-

¿Usted considera que la unión de hecho es más rápida y sencilla tanto para su solemnización como para su disolución?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	21	100,0



El 100% de los encuestados reconoce que la unión de hecho es más simple que el matrimonio.

Esto sucede debido a la simplicidad que existe para su institución que puede equipararse con el matrimonio, sin embargo reconocen que para la terminación de dicha unión es sencilla, rápida y sin mayor problema, lo que no sucede con el

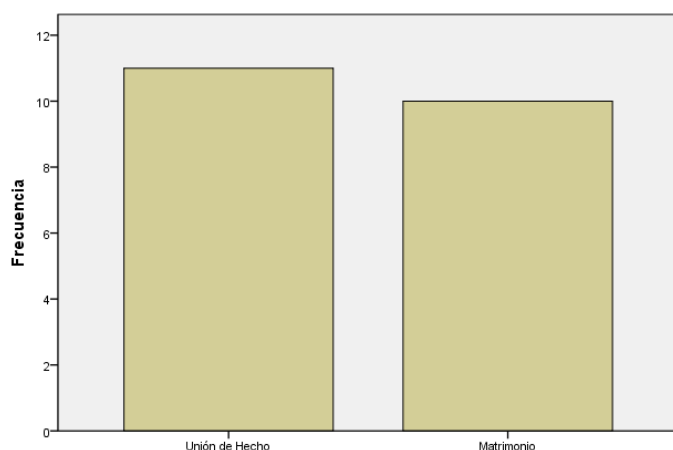
matrimonio debido a que un proceso de divorcio dura de entre 3 y 4 meses vía judicial y 2 ½ meses si es notarial si es de mutuo acuerdo, sin embargo para la terminación de la unión puede aplicarse mediante escritura pública, trámite que puede ser más rápido que los tiempos establecidos para el matrimonio.

Peor aún si se habla de una terminación controversial, en la cual el juicio puede tardar entre un año o más, mientras que la unión de hecho culmina en cuestión de dos meses máximo.

A la décima pregunta.-

¿Escoja entre las siguientes alternativas la que más le parezca conveniente para establecer la unión de dos personas del mismo sexo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Unión de Hecho	11	52,4
	Matrimonio	10	47,6
	Total	21	100,0



El 52% establece que la unión de hecho es la alternativa más conveniente, mientras que el 48% dice que el matrimonio.

Al momento de justificar esta decisión los que defienden la unión de hecho sostienen en que lo mejor es esa vía, pues la pareja pueda evaluarse durante un periodo en cuanto a su convivencia y en el caso de no resultar culmina con la separación de las partes sin mayor problema, teniendo en cuenta que si esto ocurre antes de los dos años no se requiere trámite alguno para dicha separación.



Dentro de las treinta y tres Notarias del Cantón Quito, se investigó que diez Notarias han registrado uniones de hecho, dieciocho Notarias mencionaron que han registrado uniones de hecho y mientras que cinco Notarias no contestaron, dentro de las Notarias del cantón Quito si se evidencia que regularmente se registran las uniones de hecho, lamentablemente no se pudo obtener un número exacto de uniones de hecho registradas entre personas del mismo sexo, no obstante la perspectiva de género cada vez va tomando mayor fuerza, por lo que es importante impulsar dentro de la sociedad el respeto hacia los demás.

4.4. Estudio del acta de solemnización de la unión de hecho (ANEXO 1)

En la Notaria Decima del cantón Quito, ante el Notario el Dr. Diego J. Almeida Montero. Notario suplente- encargado, se elabora la escritura numero 2013-17-01-10-P, siendo el 2 de abril del 2013, comparecen los señores Carlos Amable Cevallos Cachago y Ángela Rodríguez Farinango, a la celebración de la declaración, que al celebrarla proceden libre y voluntariamente, en aplicación al

Art.-18 numeral 26 de la Ley Notarial, los que manifiestan de forma expresa por la presente escritura pública que se encuentran libres de vinculo matrimonial con otra persona, y es su voluntad el de constituir formalmente la UNIÓN DE HECHO que la vienen manteniendo desde hace cuatro años, amparándose en lo estipulado en Art.- 222 del Código Civil Ecuatoriano.

4.5. Análisis de la declaración de reconocimiento de unión de hecho entre dos personas del mismo sexo. (ANEXO 2)

En la Notaria Trigésima Séptima del cantón Quito, ante el Notario Dr. Roberto Dueñas Mera, se celebra la escritura pública de declaración de reconocimiento de unión de hecho.

El 28 de agosto del año 2009 comparecen a la suscripción de la presente escritura pública los señores Ricardo Javier Benalcázar Tello y Efraín Enrique Soria Alba, compareciendo sin coacción, amenazas, temor reverencial ni promesa o seducción, solicitan se eleve a escritura pública el texto de la minuta presentada, fundamentándose en los artículos 222 y siguientes del Código Civil Ecuatoriano, en concordancia con el Art.- 68, Art.-11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual amparándose en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es importante hacer notar las vías que permite la legalización de la unión de hecho tanto entre persona heterosexuales como personas del mismo sexo.

4.6. Análisis de Una Acción de Protección con perspectiva de género.

(ANEXO 3)

En la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, se presentó una Acción de Protección a un acto administrativo emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tratándose de la pareja Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Vejar, las mismas que vivían en unión de hecho, las que deciden formalizar su unión en matrimonio, petición que fue negada en la Dirección General de Registro Civil, las actoras interponen el recurso amparándose en el Artículo 88 de la Constitución, que establece que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación.

Es importante hacer notar el acto administrativo que textualmente menciona que previo a atender lo solicitado deben cumplir con los requisitos del Art.- 67 de la Constitución de la República y 81 del Código Civil.

Este recurso se INADMITE a trámite la acción de protección deducida por las accionantes por la forma planteada, en primera instancia, ejecutoriado que fue dicho auto se dispone su archivo.

Posteriormente las actoras presentan la apelación; recurso que fue aceptado de acuerdo al Art.- 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵⁷, en consecuencia se eleva los autos al superior para los efectos.

Dándose efecto el acta de audiencia pública de acción de protección judicial en la que intervienen los actores del proceso; la pareja actora argumentan su defensa amparándose en el Art.- 11. 2 y así como en el Art.- 66.4 de la Constitución, estableciéndose que nadie puede ser discriminado entre otras razones por su orientación sexual cuando se habla de discriminación se refiere a un trato no igualitario que impide a cualquier persona. Así mismo argumentaron que en los países europeos ya se ha probado el derecho de contraer matrimonio en igualdad.

Por todo lo actuado la Corte Provincial en su Segunda Sala, Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, siguiendo el respectivo proceso adopta la siguiente Decisión: Por las razones expuestas se acepta la apelación, respecto de la inadmisión se deja sin efecto el auto venido en grado y se dispone devolver las actuaciones a la unidad judicial de origen.

En una Acción de Protección es importante conocer lo que la legislación establece, por lo tanto la Constitución de la República del Ecuador en el Art.- 88, establece el mecanismo de protección cuando se crea que un derecho fue vulnerado. Así mismo La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su capítulo tercero norma la Acción de Protección en sus diferentes artículos y numerales.

⁵⁷ ASAMBLEA NACIONAL, 2009. LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. BIBLIOTECA JURÍDICA. GUAYAQUIL. P. 21

Capítulo V

Son las diversas conclusiones y recomendaciones que se generaron durante el proceso de investigación, con lo que concluimos cumpliendo los objetivos planteados al inicio de la investigación, satisfaciendo y aportando con los criterios jurídicos dentro de este documento que sirva como un impulso para futuras investigaciones.

5.1. CONCLUSIONES

1.- La Constitución de la República del Ecuador vigente equipara a la unión de hecho con el matrimonio en relación a los derechos entre los convivientes así como en la constitución de la sociedad de bienes, a lo que en el matrimonio se le conoce como sociedad conyugal.

2.- La unión de hecho para su formalización requiere como requisitos previo la convivencia como pareja de por lo menos dos años, y el trámite más favorable para sus aplicaciones la vía notarial, debido a que presenta un procedimiento simple y rápido que culmina en un periodo no mayor a una semana.

3.- Pese a las facilidades que presenta la unión de hecho seguido por la vía notarial para su formalización, se siguen presentando solicitudes ante los juzgados, lo cual constituye en una carga innecesaria al sistema judicial, entorpeciendo la administración de justicia.

4.- Existe un reconocimiento acerca de los derechos y obligaciones que se genera a través de la unión de hecho, esto genera una gran duda con respecto a la sociedad civil, principalmente cuando se habla de su formalización de personas

del mismo género pues determinan que estos pueden casarse y de igual manera adoptar, lo que resulta completamente falso.

5.- No existe una verdadera responsabilidad profesional en cuanto a el ejercicio de la abogacía al momento de recomendar a la vía notarial para la formalización de las uniones de hecho pues sus honorarios se ven afectados drásticamente, ya que de seguir un juicio los costos ascienden a 300 dólares como mínimo, mientras que por la vía notarial el costo de elaboración de una minuta se encuentra en un aproximado de 40 dólares, siendo su intervención innecesaria para la culminación del proceso.

6.- No existe normativa alguna que limite la intervención de los juzgados para su intervención en este tipo de pedido, ni establece reglas de valoración que pudieren generar requisitos previos ya sea por la posible complejidad que pudiera presentarse en cuanto a la formalización de la unión de hecho, limitando o restringiendo de esta manera su intervención únicamente en casos necesarios.

7.- La “perspectiva de género”, en referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, implica:

a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupos sociales y discriminatorios para las mujeres;

b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;

c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión.

8.- La perspectiva de género opta por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder. Sostiene que la cuestión de los géneros no es un tema a agregar como si se tratara de un capítulo más en la historia de la cultura, sino que las relaciones de desigualdad entre los géneros tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos de la cultura: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad, la historia. La mirada de género no está supeditada a que la adopten las mujeres ni está dirigida exclusivamente a ellas. Tratándose de una cuestión de concepción del mundo y de la vida, lo único definitorio es la comprensión de la problemática que abarca y su compromiso vital.

9.- Aunque no constituye una categoría cerrada, sino en pleno desarrollo, la perspectiva de género favorece el ejercicio de una lectura crítica y cuestionadora de la realidad para analizar y transformar la situación de las personas. Se trata así de crear nuevas construcciones de sentido para que hombres y mujeres visualicen su masculinidad y su femineidad a través de vínculos no jerarquizados ni discriminatorios.

5.2. RECOMENDACIONES

1.- Se deben generar charlas, cursos informativos o seminarios barriales a fin de dar a conocer sobre la realidad de la unión de hecho, en las posibilidades que esta genera en cuanto a derechos y desmintiendo mitos sociales generados por determinados grupos religiosos o conservadores en cuanto a las posibilidades de adopción, contribuyendo de esta manera a un mejor estilo de vida para las personas.

2.- Generar conciencia profesional en los abogados a fin de que prime el interés de las personas, antes que los ingresos económicos profesionales, pues de esta manera se empezará a generar un cambio ideológico social con respecto a la abogacía, pues la mayoría de personas por ese tipo de circunstancias nos tienen en un mal concepto.

3.- Establecer reglas en las cuales se limite la intervención de los juzgados en cuanto a la formalización de la unión de hecho, a fin de disminuir la carga procesal innecesaria.

4.- Generar una reforma en la que se determine la obligatoriedad de seguir un proceso notarial para la formalización de las uniones de hecho, y establecer un manual de aplicación.

5.- Fomentar que dentro de las notarias exista mayor información en cuanto a la solemnización de la unión de hecho para las parejas del mismo sexo.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Soto. 2005. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3re. Edición. Edit. Limusa. México.

Asamblea Nacional, 2009. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Biblioteca Jurídica. Guayaquil

Azpiri. J. 2000, Derecho de Familia, Buenos Aires, Hammurabi.

Belluscio, A. 1991, Manual de derecho civil. Depalma. Buenos Aires.

Bossert, G. y Zannoni, E. 2007. Manual de derecho de familia., Editorial Astrea. Argentina

Betancourt Fernando. 2007. Derecho romano Clásico. 3ra edición. España.

Cabanellas G., 2003. Diccionario Jurídico. Editorial Eliasta. Argentina.

Días M. José M, Hernández R. Gerardo, Lázaro G. Isable, Sánchez-E. Luis. 1999. Las uniones de Hecho. Una Aproximación Plural. Edit. Gráficas Alberdi S.A. España.

Domínguez, A., Fama, M. y Herrera, M. 2009. Derecho Constitucional de Familia, Editorial ELIASTA. Argentina.

Ediciones Legales. 2007, Código Civil, Quito,

Ediciones Legales. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Quito.

Espinosa, E. 1986, El derecho de familia. Editorial Heliasta. Argentina

Farith, S. 2008. Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2 T. Edit. Cevallos. Quito,

Gaceta Judicial, 2010. Juicio Ordinario Declarativo de la Unión de Hecho. Resolución n.- 212-2012

García, José, 2006. Manual Teórico Práctico en Materia Civil. Ed. Rodin. Quito.

Grosman, C. 1998, Deben regularse las convivencias de parejas, Porrúa, Argentina.

Lledó Yagüe Francisco cita a Gallego Domínguez. 2005. Compendio de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo IV. 2da. Edición. Edit. Dykinson. España.

Morales, S. 2011. Nueva Condición Jurídica de los y las Transexuales Según el Derecho Civil, Ed. El Fórum. Quito,

Real Academia de la Lengua Española. 2002. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Espasa-Calpe

Registro Oficial 399, 1982. Ley que regula las Uniones de Hecho, Quito.

Sánchez, J. 2000. El divorcio, Editorial Porrúa. México.

ANEXO 1

República del Ecuador



NOTARÍA DÉCIMA

Dr. Diego J. Almeida Montero
Notario Suplente – (E)

Copia: 2^a

1 Judicatura de Transición; comparecen a la celebración de la presente
2 declaración: por una parte el señor **CARLOS AMABLE CEVALLOS**
3 **CACHAGO**, de estado civil divorciado, de nacionalidad ecuatoriana, por
4 sus propios y personales derechos; y, por otra parte la señora **ANGELA**
5 **RODRIGUEZ FARINANGO**, de estado civil divorciada, de nacionalidad
6 ecuatoriana, por sus propios derechos, quienes en el presente acto me
7 presentan sus documentos de identidad, los mismos que en fotocopias
8 agrego como documentos habilitantes. Los comparecientes son mayores
9 de edad, domiciliados en esta ciudad de Quito, a quienes de conocer
10 doy fe, bien instruidos por mí, en el objeto y resultados de esta
11 declaración, que a celebrarla proceden libre y voluntariamente, por la
12 que los comparecientes en aplicación a lo dispuesto en el numeral
13 veintisiete del Artículo dieciocho de la Ley Notarial, agregado mediante
14 Ley Reformatoria a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial
15 Número cuatrocientos seis de veintiocho de noviembre del dos mil seis,
16 manifiestan en forma expresa, por la presente escritura pública, que se
17 encuentran libres de vínculo matrimonial con otra persona, y es su
18 voluntad el de constituir formalmente la **UNIÓN DE HECHO** que la
19 vienen manteniendo desde hace cuatro años, la misma que la han
20 mantenido en forma estable y monogámica e ininterrumpida, habiendo
21 formado un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse
22 mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen
23 de la sociedad conyugal conforme lo establece el artículo doscientos
24 veinte y dos del Código Civil, por lo que declaran reconocer mutuamente
25 sus derechos y obligaciones conyugales, similares a las que genera el
26 matrimonio. Hasta aquí el texto de las declaraciones formuladas por los
27 comparecientes, que quedan elevadas en la presente acta, con todo el
28 valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe pública de la que me

1 hallo investido. Leída que les fue a los comparecientes por mí el Notario
2 la presente declaración, se ratifican y firman conmigo el Notario en
3 unidad de acto, de todo lo cual doy fe.-



- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28

CARLOS AMABLE CEVALLOS CACHAGO

C.C.No. 170824318.B.

ANGELA RODRIGUEZ FARINANGO

C.C.No. 170971672-2

DR. DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO
NOTARIO SUPLENTE, (E) DE LA NOTARÍA DÉCIMA

Sra. Angela Rodriguez
C.C. 170971672-2

Sr. Carlos A. Cevallos
C.C. 170824318-B

Dr. Orlando Ochoa
ABOGADO
Mat. 12101 C.A.P.

SEÑOR NOTARIO DEL CANTON QUITO:

Nosotros, CARLOS AMABLE CEVALLOS CACHAGO y ANGELA RODRIGUEZ FARINANGO, de nacionalidad ecuatoriana, de 46 y 45 años de edad respectivamente, de ocupación empleados privados los dos, y domiciliados en esta ciudad Quito, parroquia de Tumbaco, hábiles para contratar y obligarnos; respetuosamente comparecemos ante Usted por nuestros propios derechos y formulamos la siguiente petición:

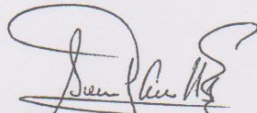
Desde hace más de Cuatro años, esto es, desde el mes de febrero del dos mil nueve, hasta la presente fecha, venimos conviviendo en unión libre, tratándonos como marido y mujer en nuestras relaciones sociales y así hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos.

Con los antecedentes expuestos, comparecemos ante usted, a fin de que se solemnice nuestra declaración sobre la existencia de la unión de Hecho, ya que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 222 del código Civil; fundamentamos nuestra petición en el numeral 26 del Art. 6 de la Reformatoria a la Ley Notarial, que se agrega en el Art. 18 de la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial número cuatrocientos seis del veintiocho de noviembre del dos mil seis.

Usted Notario se dignara levantar el acta respectiva con todas las formalidades legales, hecho esto, se nos conferirá copias debidamente certificadas a los peticionarios.

En caso de ser necesario, señalamos como domicilio para posteriores notificaciones el casillero judicial N.- 5626, asignado a nuestro defensor, a quien le facultamos para que concluya este trámite.

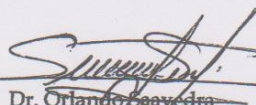
Firmamos conjuntamente con nuestro abogado patrocinador.



Sr. Carlos A. Cevallos C.
C.C. 170824918-8



Sra. Ángela Rodríguez F.
C.C. 170971672-2



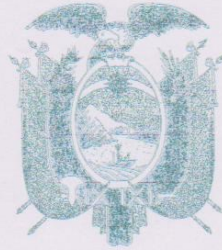
Dr. Orlando Saavedra
ABOGADO
Mat. 12101 C. A. P.

Se otorgó ante mi **DOCTOR DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO, NOTARIO SUPLENTE, ENCARGADO DE LA NOTARIA DÉCIMA, DEL CANTÓN QUITO**, y, en fe de ello confiero esta **Segunda Copia** certificada, debidamente sellada y firmada, en Quito a, **dos (02) de abril del año dos mil trece.**

DR. DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO
Notario Suplente (E), Encargado de la **Notaria Décima**



ANEXO 2



NOTARIA TRIGESIMA
SEPTIMA
MV.

DR. ROBERTO DUEÑAS MERA

PRIMERA

COPIA

ESCRITURA PUBLICA DE DECLARACION DE
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

DE:

LOS SEÑORES RICARDO JAVIER

OTORGADO POR: HENALCAZAR TELLO Y EFRAIN ENRIQUE
SORIA ALBA

A FAVOR DE: _____

EL: ~~28~~ DE AGOSTO DEL 2009

PARROQUIA: _____

INDETERMINADA

CUANTIA: _____

28 AGOSTO 2009

Quito, a.....de.....de.....

AV. REPUBLICA 476 Y DIELLO DE ALMAGRO
EDIFICIO: PRESIDENTE
4TO. Piso
TELEFONOS: 254 - 9425 / 222 - 2870
TELEFAX: 290 - 7122
E-mail: notaria37@access.net.ec

DR. ROBERTO DUEÑAS MERA
NOTARIO TRIGESIMO SEPTIMO
QUITO-ECUADOR



**ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACION DE
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO**

**OTORGADA POR LOS SEÑORES RICARDO
JAVIER BENALCARZAR TELLO Y EFRAIN
ENRIQUE SORIA ALBA**

CUANTIA: INDETERMINADA

DI. 4 COPIAS

MD. TC

EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EL DÍA DE HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE MI DOCTOR ROBERTO DUEÑAS, NOTARIO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE ESTE CANTÓN COMPARECEN A LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, LOS SEÑORES RICARDO JAVIER BENALCARZAR TELLO Y EFRAIN ENRIQUE SORIA ALBA, POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS. LOS COMPARECIENTES SON DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, MAYORES DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTEROS, DOMICILIADOS EN LA CIUDAD DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, LEGALMENTE CAPACES PARA

DR. ROBERTO DUEÑAS MERA
NOTARIO TRIGESIMO SEPTIMO
QUITO-ECUADOR

CONTRATAR Y CONTRAER OBLIGACIONES, A QUIENES DE CONOCER DOY FE, EN VIRTUD DE HABERME EXHIBIDO SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, CUYAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR MI EL NOTARIO, SE AGREGAN. ADVERTIDOS QUE FUERON LOS COMPARECIENTES POR MI EL NOTARIO DE LOS EFECTOS Y RESULTADOS DE ESTA ESCRITURA, ASÍ COMO EXAMINADOS QUE FUERON EN FORMA AISLADA Y SEPARADA, DE QUE COMPARECEN AL OTORGAMIENTO DE ESTA ESCRITURA SIN COACCIÓN, AMENAZAS, TEMOR REVERENCIAL, NI PROMESA O SEDUCCIÓN, ME PIDEN QUE ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA EL TEXTO DE LA MINUTA QUE ME PRESENTAN, CUYO TENOR LITERAL QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN ES EL SIGUIENTE: **SEÑOR NOTARIO:-** EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS A SU CARGO, SÍRVASE INCORPORAR UNA QUE CONTENGA LA **DECLARACIÓN JURAMENTADA** AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS: **PRIMERA: COMPARECIENTES.-** COMPARECE A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, LOS SEÑORES RICARDO JAVIER BENALCARZAR TELLO Y EFRAIN ENRIQUE SORIA ALBA, ECUATORIANOS, DE ESTADO CIVIL SOLTEROS, MAYORES DE EDAD, DE OCUPACIÓN EMPLEADOS PRIVADOS, DOMICILIADOS EN DE ESTA CIUDAD DE QUITO. **SEGUNDA: FUDAMENTOS DE DERECHO:** FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LOS ARTÍCULOS DOSCIENTOS VEINTIDOS Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO SESENTA Y OCHO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR, ESTABLECE QUE "LA UNIÓN ESTABLE Y MONOGÁMICA ENTRE DOS PERSONAS LIBRES DE VÍNCULO MATRIMONIAL QUE FORMEN UN HOGAR DE HECHO, POR EL LAPSO Y BAJO LAS CONDICIONES



Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEÑALE LA LEY, GENERARÁ LO MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS FAMILIAS CONSTITUIDAS MEDIANTE MATRIMONIO". EL ARTICULO UNO. UNO NUMERAL DOS DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE "LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERÁN DE DIRECTA E INMEDIATA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA O SERVIDOR PÚBLICO, ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE." **TERCERA: DECLARACIÓN JURAMENTADA:** LOS COMPARECIENTES CONOCEDORES DE LAS PENAS DE FALSEDAD Y PERJURIO, **DECLARAN BAJO JURAMENTO** QUE SE ENCUENTRAN CONVIVIENDO DESDE HACE TRES AÑOS HASTA LA PRESENTE FECHA BAJO LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE, LIBRE DE VÍNCULO MATRIMONIAL, Y MONOGÁMICA CON EL FIN DE VIVIR JUNTOS, SOCORRERSE Y AUXILIARSE MUTUAMENTE, TAL CUAL SE ESTABLECE EN EL ART. 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR. POR ELLO LE SOLICITAMOS QUE SE DE FE DE QUE LOS COMPARECIENTES VIVEN EN UNIÓN LIBRE CONFORME LO ESTABLECE LA NORMATIVA ANTES CITADA, Y SE RECONOZCA LA UNIÓN DE HECHO DE LOS COMPARECIENTES. ES TODO CUANTO PUEDO DECLARAR EN HONOR A LA VERDAD. USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRÁ AGREGAR LAS DEMÁS CLÁUSULAS DE ESTILO PARA LA VALIDEZ DE ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS. HASTA AQUÍ LA MINUTA LA MISMA QUE SE HAYA FIRMADA POR LA DOCTORA GABRIELA CADENA LOZA, PORTADORA DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA. PARA LA



PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE ESCRITURA PUBLICA
DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
OTORGADA POR LOS SEÑORES RICARDO JAVIER
BENALCAZAR TELLO Y EFRAIN ENRIQUE SORIA ALBA,
DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA. - QUITO, A VEINTIOCHO
DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Ricardo Javier Benalcazar Tello

EL NOTARIO
Roberto Duenas
Dr. Roberto Duenas Mora
Quito - Ecuador



Efraín Enrique Soria Alba

ANEXO 3

No. Causa: 2013-20843
Judicatura: UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER,
Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor/Ofendido: TROYA BAEZ PAMELA KARINA CORREA VEJAR GABRIELA JANNINE
Demandado/Imputado: PROCURADOR GENERAL DELESTADO GARCIA CARRION DIEGO DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION
Sorteos Segunda - Instancia: -

Detalle de Actividades:

No.	Fecha	Actividad
1	2013-08-14	RAZON GENERAL Certifico.- Recibida la causa 20843-2013, en la Secretaria de la Unidad Judicial, hoy catorce de agosto del 2013, a las catorce horas diecinueve minutos, de la oficina de sorteos y casilleros judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adjunto: cuatro anexos y la demanda original.- Se manda agregar la copia de la demanda que antecede al libro copiador de demandas respectivo.- Quito, a 14 de agosto del 2013.- CERTIFICO.- Ab. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ETFMNAQ
2	2013-08-16	INADMISION Comparecen las ciudadanas PAMELA KARINA TROYA BAEZ y GABRIELA JANNINE CORREA VÉJAR, y proponen acción de protección en contra del oficio número 2013-0453-DP-P de 07 de agosto de 2013, manifestando que a través del cual, la señora Mercedes Soledad Rivera Tapia, Directora Provincial de Pichincha (E), de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación niega el trámite de matrimonio de las ahora accionantes, ante lo cual, las legitimadas activas mediante la presente acción de garantía jurisdiccional solicitan se declare la ilegitimidad de la acción de la indicada autoridad pública del Registro Civil, así como también de sus efectos. La acción de protección la dirigen en contra del acto administrativo derivado de la Directora (E) del Registro Civil; y, solicitan se cuente con el señor Procurador General del Estado, por así disponerlo la Ley.- Revisado el oficio materia de la impugnación y que en copia certificada se encuentra adjunto a la demanda constitucional (fs. 1), no aparece la negativa a la que aluden las accionantes, y en base a la cual deducen su acción porque a su juicio

presuntamente se vulnerarían derechos constitucionales; al respecto, lo que textualmente dispone el oficio objeto de la acción es: “(...) que previo a atender lo solicitado deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la República y 81 del Código Civil.”- Igualmente, del acto administrativo contenido en el documento en referencia (Oficio No. 2013-0453-DP-P de 07 de agosto de 2013), así como, en la parte pertinente de la argumentación desarrollada en el libelo de la acción de protección, específicamente, en el cuarto párrafo del ítem IV-Procedencia de la acción-, señalan que: “(...) esta acción es procedente pues en los hechos antes mencionados ha existido una acción de la autoridad pública que, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta (...)” (resaltado me pertenece).- Al respecto, el artículo 88 de la Constitución de la República, es absolutamente claro al establecer que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”- De la lectura de la argumentación del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de derechos constitucionales, ya que cotejando la argumentación con el contenido del documento que contiene la acción de la autoridad pública y la cual, se ha dicho, sirve de premisa del análisis de las legitimadas activas, y la norma constitucional transcrita, inteligiblemente se observa que en el documento impugnado no existe negativa alguna de la citada autoridad del Registro Civil, como afirman las accionantes en su demanda constitucional; lo que se dispone es el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales que componen el trámite propio del procedimiento a seguirse previamente a la autorización de la celebración del matrimonio. Igualmente, si las accionantes consideran que el acto administrativo es ilegal como lo sostienen en su acción, es de advertir que la misma no es de competencia del juez constitucional, si no que corresponde a la esfera ordinaria de justicia al igual que la impugnación del acto que acusan derivado de la presunta acción ilegal y que bien pueden ejercerlo en la jurisdicción contenciosa administrativa. Con la presente acción de garantía constitucional desnaturalizan el principio de “no subsidiariedad”, establecido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “... La acción de protección no procede: 4. “Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”, salvedad que en todo caso no se ha demostrado dentro de la presente causa constitucional. A lo indicado, también se integra el hecho de que los argumentos expuestos y hechos relatados en la petición inicial y que sirven de fundamento, también se encuentran

inmersos en los casos en que no procede la acción de protección, precisados en el artículo 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales” y “Cuando en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos.”.(resaltado me pertenece). En mérito de lo expuesto, y considerando que el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República, que establece que “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”, y en éste mismo sentido, y si a criterio de las accionantes consideran al referido oficio como un acto administrativo que niega a su petición, la norma constitucional en su artículo 173, precisa que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” En el sentido expuesto la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-1048 de 24 de octubre de 2008, se ha pronunciado que “La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.”. Mientras que la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 041-13-SEP-CC, dentro del caso 0470-12-EP, ha reiterado que “(...)En caso de que las juezas y jueces verifiquen, por medio del análisis de los hechos y su contraste con las normas constitucionales, que no existe un derecho constitucional lesionado por los actos u omisiones impugnados, como de hecho sucede en el presente caso, están plenamente facultados a negar la acción propuesta, pues la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses demanda que positivamente exista y se haya verificado la pretendida violación a los mismos.(...)”. En mérito de lo expuesto, se INADMITE a trámite la acción de protección deducida por las ciudadanas PAMELA KARINA TROYA BAEZ y GABRIELA JANNINE CORREA VÉJAR en la forma planteada. Ejecutoriado que sea el presente auto, se dispone su archivo.

3 2013-08-21 Escrito

APELACIÓN

4 2013-08-26 ACEPTAR RECURSO

VISTOS.- 1. Agréguese a los autos el escrito que antecede.- 2. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por presentado dentro del término, se concede el recurso de apelación interpuesto por las accionantes; en consecuencia, elévense los autos al Superior, para cuyo efecto las recurrentes comparezcan a ésta Unidad Judicial de forma

inmediata a sacar las respectivas copias.- NOTIFIQUESE

5 2013-08-29 OFICIO

Oficio No. 1085-2013-UJETFMNACQ-CC Quito, 29 de AGOSTO del 2.013 Señor: Doctor.- PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho. UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. JUICIO: ACCION DE PROTECCION NUMERO: 20843 AÑO: 2013 ACTOR: TROYA BAEZ PAMELA KARINA, CORREA VEJAR GABRIELA JANNINE DEMANDADO: DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Dr. DIEGO GARCIA CARRIO NÚMERO DE FOJAS: 20 CUERPOS: I ANEXOS: FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 26 de agosto del 2013 RECURSO DE APELACIÓN: X RECURSO DE HECHO: CONSULTA: OTROS: FECHA DE INICIO DE JUICIO: 14 de agosto del 2013 POR SEGUNDA VEZ: Lo que comunico a usted, para los fines de Ley. Atentamente Abg. Carlos Carvajal SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

6 2013-10-01 RAZON

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy martes 01 de septiembre del 2013, a las once horas cuarenta y cinco minutos, recibo el proceso número 20843 del 2013, de la Corte Provincial de Pichincha Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, un sólo cuerpo 22 fojas.- Quito, a 01 de octubre del 2013.- Certifico. AB. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO JUDICIAL

7 2013-10-02 PROVIDENCIA GENERAL

Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, remitido por la Corte Provincial de Pichincha Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.- NOTIFIQUESE.-

8 2013-10-07 CALIFICACION DE LA DEMANDA

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial y dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Segunda Sala de lo Civil y Mercantil constante a fojas 21 y 22 de autos. 1. En lo principal, la demanda que antecede es clara precisa y reúne los demás requisitos de forma establecidos por la Ley; en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, se acepta a trámite la Acción de Protección presentada por PAMELA TROYA BAEZ y GABRIELA CORREA VEJAR. 2. Se convoca a las partes procesales a la audiencia pública que tendrá lugar el día JUEVES DIEZ DE OCTUBRE DEL 2013, a las 14H10, en la Sala No. 7 de esta Unidad Judicial. 3. Cítese con la copia de la demanda y notifíquese con el auto venida en grado sobre la

ACCIÓN DE PROTECCIÓN y el auto recaído en la misma a) A la Sra. DIRECTORA PROVINCIAL DE PICHINCHA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, quien presentará el día de la diligencia copia certificada del Oficio No.- 2013-0453-DP-P, y los anexos materia de la petición de matrimonio realizado por las accionantes.- b) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; al Dr. Diego García Carrión, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el lugar indicado en la demanda, para cuyo efecto envíese a la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado.- Agréguese al proceso la documentación que se adjunta.- Téngase en cuenta el casillero judicial No.- 1988 señalado por las accionantes, así como la autorización conferida a su Abogado Patrocinador. Actue en calidad de Secretario de la Unidad Judicial el Abg. Carlos Carvajal Sierra.- NOTIFIQUESE.-

9 2013-10-08 RAZON

RAZON.- Siento por tal que el día de ocho de octubre del dos mil trece, a las ocho horas, entrego las boletas correspondientes para la citación el/la demandada, a través de la oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, en la presente causa. Quito, a 08 de octubre del 2013. AB. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

10 2013-10-08 POR BOLETA

En Quito, martes ocho de octubre del dos mil trece, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO., en calidad de, mediante UNICA BOLETA, entregada a Funcionario de la Dirección Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en el inmueble ubicado en Av. Amazonas y Arízaga. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

11 2013-10-08 POR BOLETA

En Quito, martes ocho de octubre del dos mil trece, a las doce horas y veinte minutos, NOTIFIQUÉ con el contenido de la ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL y providencia en ella recaída a DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION., en calidad de, mediante UNICA BOLETA, entregada a EL DEPARTAMENTO JURIDICO, en el inmueble ubicado en Av. Teniente Hugo Ortiz y Cusubamba. La notificación se cumplió para los fines legales. Certifico.

12 2013-10-10 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCIÓN JUDICIAL CAUSA No. 2013-20843-C.C. En la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, hoy diez de octubre del dos mil trece, a las catorce horas con diez y nueve minutos, ante DRA. GLORIA JANETH PILLAJO

BALLADARES, Jueza de la Unidad Tercera de la Mujer, Familia Niñez y Adolescencia de Quito e infrascrito Secretario que certifica; comparecen los señores: PAMELA KARINA TROYA BAEZ portadora de la cedula de identidad No. 1716365125, papeleta de votación No 004-0080; GABRIELA JANNINE CORREA VEJAR, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1718065681, papeleta de votación No. 012-0110, acompañadas de su abogado defensor DR. RAMIRO GARCIA FALCONI, con matricula profesional No. 4368 del Colegio de Abogados de Pichincha; EL ABOGADO SANTIAGO AVILA en representación de la DIRECTORA PROVINCIAL ENCARGADA DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, con Matricula Profesional No. 17-2008-618 del Foro de Abogados, ofreciendo poder y ratificación; El Dr. FAUSTO FLORES RAMIREZ, con matricula profesional No. 17-2008-46 del Foro de Abogados; en Representación del Señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo que determina el Artículo 86 Numeral 3, Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el auto de fecha 17 de septiembre del 2013 a las 9h07, suscrito por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, siendo el día y la hora señaladas, se instala la AUDIENCIA PUBLICA, al efecto el Juzgado da por iniciada la presente diligencia, en virtud del rigor procesal se concede la palabra a la parte accionante misma que a través de su abogado dice: Señora Jueza en efecto hemos acudido ante usted mediante una acción de protección como bien señala la ley orgánica de garantías constitucionales en su artículo 39 tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados de derechos humanos que no estén amparados en por las acciones de habeas corpus acceso a la información pública habeas data por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia, efectivamente en la presente acción de protección se impugna un acto específico me refiero a la negativa del registro civil, de permitir que las señoras aquí presente Pamela Troya y Gabriela correa puedan acceder a la institución del matrimonio o a su derecho de contraer nupcias conforme manifestaron su deseo el artículo 11.2 de la constitución así como el 66.4 establecen que nadie puede ser discriminado entre otras razones por su orientación sexual, cuando hablamos de discriminación nos referimos a un trato no igualatorio que impide a cualquier persona en este caso por su orientación sexual, junto a mí se encuentran dos personas dos personas, que han expresado libre y voluntariamente siendo además plenamente capaces las dos mayores de edad las dos tienen formación educativa superior su deseo de contraer matrimonio y no se les ha permitido ejercer ese derecho, ya que se considera el matrimonio... en ambos casos si se le considera como un derecho en sí mismo como se lo ha trato en los países europeos en los cuales ya se ha probado el derecho de contraer matrimonio en igualdad, al ejercicio libre e igualitario de ese derecho, para el efecto el registro civil específicamente la dirección provincial ha utilizado como argumento el inciso 2 de la 67 de la

constitución, que señala que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer entre otros aspectos queda entonces preguntarnos como interpretar esa norma, lo hacemos desde la forma literal, no hay argumento más mentiroso, pero la interpretamos desde su literal o la constitución nos impone ya formas específicas de interpretación y dentro de este ámbito vamos a ver el artículo 11. 2 no señala que nadie podrá ser discriminado por razones entre otros orientación sexual por otro lado en el 4 se señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el derecho de las garantías constitucionales, y cuando habla de norma jurídica está incluyendo a la norma constitucional que también es una norma jurídica, y el numeral 5to nos impone que en materia de derechos y garantías constitucionales se deberá aplicar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, por lo tanto la actividad interpretativa relativa que debe revisar el juez en la que el juez decide por sí y ante sí la metodología usada la propia constitución impone normas de interpretación, este por ciento no es un tema nuevo no nos estamos inventado en agua tibia en Ecuador, este es un tema que ya se ha discutido en ámbitos bastante desarrollado en todos los cuales se ha decidió por vía judicial o vía normativa que el mantener la prohibición o más que la prohibición el circunscribir el concepto de matrimonio al hombre mujer conlleva claramente el mantener escenarios discriminatorios al impedirse que personas que con otra orientación sexual que no sea la heterosexual puedan acceder al mismo derecho constitucional, en España por ejemplo el tribunal español ya se pronunció sobre eso y señala expresa mente “El reconocimiento el derecho al matrimonio a todas las personas,. Independiente de su orientación sexual, invoca la posibilidad para cada individuo de contraer matrimonio con personas del mismo sexo o de diferente sexo, de manera que ese ejercicio reconozca plenamente la orientación sexual de cada uno. Ellos no afecta la contenido esencial del derecho, porque el que puedan contraer matrimonio entre si personas del mismo sexo ni lo desnaturaliza ni lo convierte en otro derecho, ni impide a las parejas heterosexuales casarse o no casare” esta es la sentencia 198-2012 del tribunal constitución al español y representa claramente el razonamiento constitucional que se ha producido en todos esos países que han desarrollado jurídicamente su ordenamientos y para los cuales eta claro que la naturaleza del derecho al matrimonio no reside en el sexo de los contratantes sino en la voluntad en la que debe basarse el ejercicio de dicho derecho todo otro escenario es discriminatorio, señora jueza ejercemos la presión institucional, mediática, publica y entendemos que el juez debe estar fuera de este tipo de presiones este es un caso que por una u otra vía independiente de lo que se resuelva en esta instancia, llegara a instancias internacionales de protección de derechos humanos y será de referencia en el que el nombre de los que intervengan ahora y en futuro quedaran plasmados y se repetirán de manera recurrete, entendemos además lo difícil de pronunciarse sobre un tema dentro del cual no existen pronunciamiento jurisprudenciales en países se llama crear derecho, esa es justamente la tarea que le estructura diseñada desde la constitución de Montecristi que se encarga a los jueces y eso es

lo que pedimos por primera vez se realizará una interpretación con carácter de vinculante y judicial de una norma judicial, y por supuesto a todos los que estamos aquí nos perseguirá a lo largo de nuestra carrera, cualquier otra interpretación que no vaya al reconocimiento del derecho igualitario de acceder al matrimonio va en dirección de mantener espacios discriminatorios a minorías tradicionalmente discriminadas, y el impedir que nos personas puedan acceder de manera igualitaria a un derecho que hace parte de su dignidad humana, y cualquier concepción del buen vivir con su permiso va intervenir la señora PAMELA TROYA: Buenas tardes, buenas tardes señora jueza, frente a usted tiene a una pareja de parejas de mujeres lesbianas que se conocen y hacen pareja desde hace 4 años 8 meses que viven juntas desde hace dos años dos meses, señora jueza ya estamos haciendo familia ya señora jueza ya somos un hogar somos una pareja somos ciudadanos de este país que pagamos impuestos que movilizamos la economía coincidentalmente en el sector público y sabemos lo que significa servidora públicas, cuando se hace bien el trabajo porque confiamos y creemos en el buen vivir, lo que estamos exigiendo aquí es que así como ciudadanas estamos cumpliendo con nuestras obligaciones para con el estado el estado también nos regrese a ver y no nos ignore y que en ese regresar a ver cumpla con su obligación de garantizar los derechos de todas las personas que vivimos en este país y somos además ecuatorianas, como dijo el abogado que nos representa son varios los artículos de la constitución que están siendo vulnerados al no permitirnos contraer matrimonio, este es un tema que vemos muy lamentable porque es una discriminación con dadoría en una constitución hipergarantista de derechos resulta irónico constar que somos las personas de la diversidad sexual las no que no tenemos derechos.-Se concede la palabra a la parte accionada; Señora juez señoras señores, señora juez, comparezco a la presente audiencia en representación de la señora directora provincial encargada de Pichincha de Registro Civil Identificación y Cedulación ofreciendo poder y ratificación de gestiones para cuyo efecto señora juez se servirá concederme tiempo prudencial para legitimar mi intervención, he escuchado atentamente la exposición del doctor García y del análisis de la acción de protección que nos ocupa en el presente tarde, es menester hacer las siguientes consideraciones de orden legal, señora jueza la dirección provincial de registro civil a través del oficio signado con el número 2013-0453-DP-P de fecha 7 de agosto del 2013, manifiesta que y exterioriza su voluntad afirmando que previo atender lo solicitado deben cumplir con los requisitos establecido en el artículo 67 de la constitución de la república y 81 del código civil, se desprende con claridad meridiana que no existe negativa alguna las accionantes no han demostrado la vulneración de un derecho constitucional y se evidencia que a través que la jurisdicción constitucional se ha impugnado un acto administrativo y de mera legalidad en el libelo inicial de demanda literalmente manifiesta la presente acción de protección se plantea en contra del oficio No. 2013-0453-DP-P- 7 agosto 2013, así mismo en el desarrollo de la argumentación jurídica manifiesta y cito “ Nuestro pedido injusta, arbitraria e ilegalmente negada por los funcionarios de

dicho organismo mediante el oficio 2013-0453-DP-P que por la presente se impugna,” señora juez el estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva, dispone que las administraciones pública y central de la administración pública manifiestan su voluntad a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos en el presente caso esta entidad ha observado la disposición citada y la ha ejercido a través del oficio ahora impugnado, el mismo que al ser una declaración unilateral efectuado en ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, es un acto administrativo que la norma constitucional garantiza el derecho de recurrir, el artículo 75 y 173 de la Constitución de la República y por artículos 172 y siguientes del régimen de la función de régimen ejecutivo, consagran el principio de impugnabilidad de los actos administrativos a través de los recursos de reposición apelación y extraordinario de revisión esto en sede administrativo, en sede judicial, la ley de la jurisdicción contencioso administrativo en su artículo 1 determina los mecanismos y recursos contencioso administrativo que son la vía ordinaria para realizar estas impugnaciones, el artículo 3 del citado cuerpo normativo, determina que existen dos tipos de recurso para impugnar, actos administrativos, el recurso de plena jurisdicción o subjetiva y el segundo objetivo o de anulación o de abuso de poder, el mismo que no ha sido ejercido por las accionantes es decir señora juez existe un mecanismo judicial adecuado y expedito, para realizar su reclamación, señora juez el artículo 42 de la ley orgánica de garantías constitucionales, determina las causas de improcedencia de una acción de protección, el numeral 1 determina que cuando de los hechos no se desprende que no existe una violación de derechos constitucionales, señora juez, la dirección de registro civil identificación y cedula, fiel cumplidora de la normativa legal vigente de las resoluciones judiciales, ha observado la normativa legal aplicable al caso, es evidente que la entidad pública accionada únicamente ha actuado apegada a derecho, y que las accionantes tienen un conflicto con la regla constitucional y mas no con la entidad, las funciones de la dirección general de registro civil, son entre otras la de celebrar matrimonios, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, su identificación y cedula, que de conformidad con el artículo 226 de la carta magna son esas las funciones y atribuciones de la dirección general mas no de una interpretación de la norma, con ese antecedente tengo que afirmar señora juez que si la dirección general que es el órgano jerárquico superior de la Dirección Provincial de Pichincha no tiene esa facultad mucho menos tiene esa facultad la dirección provincial, señora juez la presente acción de protección constitucional ha incurrido en la causal no. 3 del artículo 42 de la ley de la especialidad por cuanto y como lo demostré anteriormente en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos, ha incurrido además en la causal no. 4ta ya que por lo expuesto anteriormente el acto administrativo impugnado pueda ser impugnado en la vía judicial salvo

que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz, no se ha demostrado que la jurisdicción contenciosa administrativa y que los recursos administrativos que contenidos en el estatuto sean inadecuados e ineficaces, señora juez no los utilizo no los ejercieron, el artículo 31 del código organico de la funciona judicial, determina que el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, y manifiesta textualmente que los actos de la administración publica y tributaria son impugnables en sede jurisdiccional para ahondar mas en el tema debemos tener en cuenta el pronunciamiento de la corte constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC que constituye un precedente constitucional y tiene efecto herga homes de aplicación inexcusable, publicada en el registro oficial No. 351 de 29 de diciembre 2010 segundo suplemento, me permito citar la parte pertinente “ La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa.- Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto se conlleve a la vulneración de derechos constitucionales el asunto debe4 decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no atravesó de la garantía jurisdiccional.- Se le concede la palabra a la Procuraduría General del Estado: Su Señoría, colegas, damas y caballeros, el principal argumento de la procuraduría gen4ral del estado se basa en las siguiente explicación: En el nuevo modelo de constitucionalidad y paradigma jurídico, se distinguen tres tipos de normas, incluidas las constitucionales, valores principios, y reglas estas tres categorías permiten de construir cualquier enunciado normativo, específicamente en el caso que nos ocupa, el artículo 67 constitucional, pose normas de los tres tipos y la primera fracción del segundo inciso del mismo, por su nivel de especificidad limita los métodos las técnicas las formas e inclusive de manera un poco vaga las escuelas de interpretación constitucional es decir haciendo una metáfora con la labor artesanal el intérprete constitucional no puede interpretar la norma fuera de su propia naturaleza de la misma forma que el alfarero no puede trabajar en una arcilla que no se le permite, nuestra ley orgánica de la especialidad establece un listado de métodos de interpretación jurídica y por los elementos de esta norma su señoría entenderá que el método apropiado es el literal, aun desde un punto de vista sistemático no puede desnaturalizarse el sentido natural y obvio de las palabras que ha empleado el constituyente, de esta forma su señoría la procuraduría general del estado, no sostiene argumentos de justicia de moralidad o de ética respecto del caso de las accionantes y su pretensión lo cual además de no ser profesional des decidirá quitaría el mérito a la ética laica del oficio del abogado, el argumento de la procuraduría destaca la importancia que este caso posee en el desarrollo de la historia política y jurídica del ecuador porque si los pilares de nuestro edificio jurídico ecuatoriano establecen palabras como estas, las controvertidas precisamente este tipo de casos es uno de aquellos que contribuye para que en algún momento el órgano democrático considere la posibilidad y tenga elementos para discutir la reforma de la constitución o la ley, en

este punto su señoría quiero destacar, la calidad de la defensa que han tenido las accionantes se aprecia claramente la preparación del caso y expresar el respeto hacia las accionantes también, porque y bien usted lo sabe su señoría por su competencia material todos los casos de familia y este es un caso constitucional de familia revelan o llevan a juicio una o varias facetas de intimidad de vida de las personas, y para hacer esto se requiere convencimiento moral y eso merece respeto, para finalizar quiero hacer una crítica a un segmento de la corriente de neo constitucionalistas que han desarrollado teoría constitucional en el foro ecuatoriano estas teorías del derecho de este segmento de doctrinantes sostienen que ciertas reglas procesales son meras formalidades sostienen que los procesos deben desprocesalizarse y ello no es técnico no es profesional no es científico y no es jurídico su señoría, porque mientras más complejo es un caso más merece no complejidad procesal pero si activismo procesal riqueza procesal prueba constitucional aun cuando se piense que la deliberación será estrictamente jurídica el sistema reconoce esta necesidad a tal punto que dicha ley la ley de la especialidad establece principios como el de la liberalidad de la prueba para que puedan presentar peritajes sobre prueba social, como de antropología de género por ejemplo, y pues que serían necesarios si lo que se quiere demostrar es afectación a la familia o algún tipo de relación social que es o que son conceptos sociales al fin y al cabo, este caso es uno de los casos de corte constitucional porque pese a la legitimidad democrática que poseen todos los jueces constitucionales es un caso que por su complejidad debe ser tratado por un órgano colegiado de la justicia constitucional, solicito un término prudencial para legitimar mi intervención, por lo suigeneris del caso, es un caso de improcedencia atípica del artículo 39 de la ley de especialidad, el artículo 42 numerales 1 y especialmente 5 es mi palabra su señoría. Gracias.- Se le concede la palabra accionante para la replica: quien por intermedio de su abogado patrocinador: Señora Juez es verdad que este es un caso suigeneris innovador que los argumentos de procuraduría y registro civil son contradictorios, el registro civil prácticamente lo que les indica a las señoras cumplan el requisito del artículo 67, de la Constitución de la República en otras palabras que consigan varón y vengán para casarles, porque ustedes solo pueden casarse con hombre, lo cual es a mi criterio una posición cobarde ya que no se atrevió a decirlo frontalmente que el registro civil da una negativa velada; y que no venga a decir que es un acto de mera legalidad siete veces se contradigo el señor del registro civil de que este es un acto administrativo y de mera legalidad, una juez que decida que el matrimonio es una cuestión igualitaria por vía administrativa, será noticia mundial de hazme reír, además, no estamos solicitando un derecho porque el derecho existe lo que estamos pidiendo es que se aplique la interpretación del derecho que debe aplicarse.- Señora ya se justificó en España, acá no nos estamos inventando nada, ni que el agua moja, España tiene la misma norma constitucional.- Finalmente Señora Jueza para terminar la afirmación de parte del registro civil de que este es un tema de mera legalidad, además afirmado por la procuraduría va en la línea que esto

podría discutirse por vía judicial si la discusión sobre el acceso igualitario al derecho de matrimonio no es una discusión constitucional entonces bajo ningún argumento nada sería constitucional.- Solicitamos por tanto que se deje sin efecto el oficio No. 2013-0453-DP-P de fecha 7 de agosto del 2013 mediante el cual la dirección del Registro Civil niega a las señoras Troya y Correa, su posibilidad de acceso al matrimonio.- Se concede la palabra nuevamente al representante del Registro civil, gracias señora juez, en virtud de que no termine mi primera intervención simplemente quiero manifestar que acogiendo tomando nuestra excepciones y de conformidad con el artículo 42 de la ley de especialidad de manera sucinta y mediante auto se sirva declarar inadmisibile la acción por cuanto ha incurrido en las causales 1 3 4 y 5 del artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales, señora juez, por disposición de su autoridad me permito agregar al expediente copias debidamente certificadas de la razón de notificación y el materia de la presente acción de protección en cuanto al derecho a la réplica señora juez la argumentación jurídica la hice en su momento y con el respeto que le tengo al doctor Ramiro García mi maestro lastimosamente no se aportó nada nuevo por lo que no voy hacer uso de la réplica.- se concede la palabra al representante de la Procuraduría General: Su señoría colegas, la constitución en el artículo 436 numeral primero define a la corte constitucional como el máximo intérprete de la constitución además de este argumento que consiste en plantear la validez de esta norma respaldando mis argumentos anteriores quiero hacer hincapié en el hecho de que el modelo de control de constitucionalidad y el paradigma jurídico actuales le permiten al juez constitucional y a los jueces constitucionales constitucionalizar la política y otras disciplinas y fenómenos sociales no estrictamente jurídicos y claro la corte constitucional posee una organización y una estructura con elementos como una secretaria técnica jurisdiccional nueve jueces con asesores y la legitimidad que le da la propia constitución en el artículo que mencione 436.1 como máximo intérprete de la constitución porque este caso representa efectos sociales que han sido objeto de discusión y análisis en asambleas y órganos democráticos en consecuencia en el entendido de dicho artículo pues representa la aspiración del sistema constitucional y a eso me referi cuando mencione a la corte constitucional, en segundo lugar estoy consciente de que la declaración de los derechos del hombre incluyen la palabra hombre a todos los seres humanos concuerdo en este sentido la explicación que se ha hecho con anterioridad pero tampoco el problema de la interpretación es tan sencillo a fin de cuentas no las accionantes ni tampoco el registro civil ni la procuraduría pusieron en la constitución las palabra que utiliza el artículo 67, son palabras con un sentido explicito no voy a leer el artículo ni utilizar este tipo de retórica judicial pero las palabras son explicitas en consecuencia me ratifico en mi intervención anterior, gracias su señoría.- Esta Unidad Judicial una vez escuchadas las intervenciones de cada una de las partes procesales, dispone: 1.- Incorpórese al proceso los documentos presentados por la parte accionada. 2.- Se concede el término de 72 horas a fin de que el abogado

Santiago Ávila para que legitime su intervención efectuada a nombre DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION, 3.- al Dr. Fausto Flores Ramírez, legitime su intervención efectuada a nombre DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- 4.- Téngase en cuenta el casillero judicial No. 1496 correspondiente al Registro Civil y casillero 1200 de la Procuraduría General del Estado.- Luego de lo cual se pronunciara la respectiva sentencia de conformidad con el Artículo 76 numeral 7 literal L.-Con lo que termina la presente diligencia, firmando para constancia de lo actuado, en unidad de acto con la señora Jueza, comparecientes y Secretario que certifica. DRA. GLORIA JANETH PILLAJO BALLADARES. JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PAMELA KARINA TROYA BAEZ GABRIELA JANNINE CORREA VEJAR C.C. C.C. ABG. SANTIAGO AVILA DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION DR. FAUSTO FLORES RAMIREZ PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. RAMIRO GARCIA FALCONI MAT. AB. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO DE LA UNIDAD

13 2013-10-14 Escrito

LEGITIMA INTERVENCIÓN

14 2013-10-17 EXCUSA

Vistos.- Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por la Directora Provincial de Pichincha del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, La Procuraduría General del Estado, respectivamente; en virtud del cual legitiman las intervenciones realizadas en la audiencia pública celebrada el 10 de Octubre del 2013, a las 14h19. Con fundamento en el artículo 856, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 7, inciso segundo, y disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se encuentran en armonía con los Arts. 75; 76, numeral 1; y 82 de la Constitución de la República; y; toda vez que de la revisión del proceso se advierte que he dado opinión en la presente causa, me abstengo de continuar conociendo y sustanciando la misma y en aplicación del Artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llama a intervenir a una de las Juezas o Jueces determinados en la norma legal señalada, para tal efecto oficiase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha para que asigne a la Jueza o Juez que conozca de la presente causa, conforme al procedimiento señalado en la norma legal invocada.- Notifíquese.-

15 2013-10-17 Escrito

LEGITIMA INTERVENCIÓN

16 2013-10-23 OFICIO

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON

QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Of. N° 1283-2013-UJETFMNYAQ-20843-2013-C.C. QUITO, a 23 de OCTUBRE del 2013 Señor: DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. De consideración.- Dentro del juicio de ACCION DE PROTECCION No. 2013-20843-C.C., que sigue TROYA BAEZ PAMELA KARINA, CORRERA VEJAR GABRIELA JANNINE, en contra de DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION , PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. GARCIA CARRION DIEGO, se dispone lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 17 de octubre del 2013, las 16h21. Vistos.- Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por la Directora Provincial de Pichincha del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, La Procuraduría General del Estado, respectivamente; en virtud del cual legitiman las intervenciones realizadas en la audiencia pública celebrada el 10 de Octubre del 2013, a las 14h19. Con fundamento en el artículo 856, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 7, inciso segundo, y disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se encuentran en armonía con los Arts. 75; 76, numeral 1; y 82 de la Constitución de la República; y; toda vez que de la revisión del proceso se advierte que he dado opinión en la presente causa, me abstengo de continuar conociendo y sustanciando la misma y en aplicación del Artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llama a intervenir a una de las Juezas o Jueces determinados en la norma legal señalada, para tal efecto oficiase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha para que asigne a la Jueza o Juez que conozca de la presente causa, conforme al procedimiento señalado en la norma legal invocada.- Notifíquese.-f) DRA. GLORIA JANETH PILLAJA BALLADARES. Lo que comunico a usted para fines de ley. Atentamente ABG. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

17 2013-10-24 OFICIO

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA Of. N° 1283-2013-UJETFMNYAQ-20843-2013-C.C. QUITO, a 23 de OCTUBRE del 2013 Señor: DR. HERNAN CALISTO M DIRECTOR PROVINCIAL DE PICHINCHA (E) CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA. De consideración.- Dentro del juicio de ACCION DE PROTECCION No. 2013-20843-C.C., que sigue TROYA BAEZ PAMELA KARINA, CORRERA VEJAR GABRIELA JANNINE, en contra de DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION , PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. GARCIA CARRION DIEGO, se dispone lo siguiente: UNIDAD

JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 17 de octubre del 2013, las 16h21. Vistos.- Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por la Directora Provincial de Pichincha del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, La Procuraduría General del Estado, respectivamente; en virtud del cual legitiman las intervenciones realizadas en la audiencia pública celebrada el 10 de Octubre del 2013, a las 14h19. Con fundamento en el artículo 856, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 7, inciso segundo, y disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se encuentran en armonía con los Arts. 75; 76, numeral 1; y 82 de la Constitución de la República; y; toda vez que de la revisión del proceso se advierte que he dado opinión en la presente causa, me abstengo de continuar conociendo y sustanciando la misma y en aplicación del Artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llama a intervenir a una de las Juezas o Jueces determinados en la norma legal señalada, para tal efecto oficiase a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha para que asigne a la Jueza o Juez que conozca de la presente causa, conforme al procedimiento señalado en la norma legal invocada.- Notifíquese.-f) DRA. GLORIA JANETH PILLAJA BALLADARES. Lo que comunico a usted para fines de ley. Atentamente ABG. CARLOS CARVAJAL SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL

18 2013-11-05 PROVIDENCIA GENERAL

Póngase en conocimiento de las partes procesales, la recepción del oficio No.- 1283-2013-UJETFMNYAQ-20843-2013-C.C. de fecha 23 de octubre del 2013 de octubre del 2013, remitida al señor Director Provincial de Pichincha (E) del Consejo de la Judicatura.- NOTIFIQUESE.-

SEGUNDA INSTANCIA

General del Juicio:

No. Causa: 2013-0761

Judicatura: SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y RESIDUALES

Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor/Ofendido: TROYA BAEZ PAMELA KARINA
CORREA VEJAR GABRIELA JANNINE

Demandado/Imputado: DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACION Y CEDULACION
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

**Sorteos Segunda -
Instancia: -**

Detalle de Actividades:

No.	Fecha	Actividad
1	2013-09-16	RAZON DE RECEPCION Recibo el veinte y nueve de agosto del año dos mil trece, a las dieciséis horas cincuenta minutos, el juicio Nro. 20843-2013-Unidad Judicial Tercera de la Familia de Pichincha, en 20 fojas (1 cuerpo), cuyos datos se detallan en el oficio precedente. Certifico. Dra. Karla Muela Bravo SECRETARIA RELATORA (E)
2	2013-09-16	RECEPCION DEL PROCESO Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos para resolver. Actúe la Dra. Karla Muela Bravo en calidad de Secretaria Encargada conforme a la Acción de Personal Nro. 2242-DP-DPP de 13 de junio de 2013. Notifíquese.-
3	2013-09-17	RESOLUCION VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por PAMELA TROYA BÁEZ Y GABRIELA CORREA VÉJAR, del auto dictado por la señora Jueza de la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se considera 1.- ANTECEDENTES Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar dicen que se enamoraron, que viven juntas y que desde hace dos años se involucraron en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías sexo-genéricas, derechos que deberían ser idénticos a los de cualquier ciudadana o ciudadano del Ecuador. Agregan que el 8 de julio cumplieron dos años de convivencia y, debido a su necesidad y a su deseo de establecer un vínculo formal, pensaron declarar la unión de hecho ante un notario tal como lo establece el Art. 68 de la Constitución de la República. Las accionantes aseveran que el 5 de agosto del 2013 se presentaron en la Oficina del Registro Civil de Quito, ubicada en la Av. Gran Colombia N11-258 y Briceño, acompañadas de su abogado y de los testigos, a fin de que ese Organismo señalara la fecha para la celebración del matrimonio civil, pero su pedido fue injusta, arbitraria e ilegítimamente negado, mediante oficio No. 2013-0453-DPP. Con este antecedente y en razón de que consideran coartado el ejercicio pleno de sus derechos constitucionalmente garantizados interponen la acción ordinaria de protección para obtener amparo directo y eficaz de sus derechos, en búsqueda de una solución para el claro menoscabo del que dicen ser víctimas y, respaldadas en las disposiciones de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitan que se ordene su matrimonio civil al Registro Civil, Identificación y Cedulación. Sorteada

la causa le correspondió el conocimiento a la doctora Gloria Pillajo Balladares, Jueza de la Unidad Judicial Tercera Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, servidora que, en auto de 16 de agosto del 2013, inadmitió ad límine la acción. 2.- COMPETENCIA DE LA SALA Este Tribunal de Instancia al que se integra el doctor Luis Maldonado Verdesoto, como Juez Encargado, con acción de personal No. 3563 DP DPP, de 7 de agosto del 2013, está facultado para conocer la apelación en virtud de la norma del numeral 8 del artículo 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala que los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. 3.- OBJETO DE LA APELACIÓN Las accionantes impugnan el auto venido en grado en el cual la señora Jueza de Primera Instancia se abstiene, en la providencia inicial, de tramitar la garantía jurisdiccional, porque considera que la demanda incurre en las causales de improcedencia de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, aplica el último inciso de la misma norma que señala que en estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley citada, establecen la improcedencia de esta garantía cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven a violación de derechos y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada ni eficaz. En este caso el argumento central de la jueza aquo consiste en que el acto administrativo emitido por el Registro Civil, que señala que previo a atender lo solicitado las ciudadanas Pamela Karina Troya Báez y Gabriela Jannine Correa Véjar deben cumplir los requisitos de los artículos 67 de la Constitución y 81 del Código Civil, puede ser impugnado en la vía judicial y que no contiene una negativa que pueda ser impugnada a través de este procedimiento. 4.- PERTINENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA AL CASO QUE SE JUZGA Si bien la disposición que le sirvió de base a la señora Jueza de la Unidad Tercera Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para inadmitir la demanda ad límine integra el sistema normativo vigente, no se puede perder de vista que, de acuerdo con los principios para el ejercicio de derechos y para aplicación de las garantías, consagradas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, en materia de derechos y garantías constitucionales, la Constitución es de directa e inmediata aplicación, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de las garantías constitucionales y los servidores judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. De manera que, como ya se ha pronunciado esta Sala en otros casos (218-12 Uvidia-Comandante General del Ejército, 935-12, Jacqueline Pachacama-C.N.J, 412-13-Carlos Carrasco y otros-Municipio de Quito) cuando existen dos normas que regulan el procedimiento de las garantías jurisdiccionales los jueces están

obligados a aplicar la norma que favorezca su efectiva vigencia, que es el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, que dice que presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, disposición que, además, tiene mayor jerarquía normativa. 5. DECISION Por las razones expuestas se acepta la apelación respecto de la inadmisión, se deja sin efecto el auto venido en grado y se dispone devolver las actuaciones la Unidad Judicial de Origen a fin de que, previo el examen de los presupuestos formales, el órgano jurisdiccional proceda en la forma señalada en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República. Actúe la doctora Karla Muela Bravo, en calidad de Secretaria Encargada, mediante acción de personal No. 2242-DP-DPP de 13 de junio del 2013. Notifíquese.